



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 19 de octubre de 2011, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual solicitó al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en el INFOMEX

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito copia simple de todos los resultados de las muestras simples, compuestas o de cualquier análisis o caracterización de calidad del agua en el Río Santiago o de descargas de usuarios de aguas nacionales directas o indirectas al Río en el Estado de Jalisco y Nayarit realizados por este instituto entre el año 2005 y el año 2011. (sic)

II. El 16 de noviembre de 2011, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua respondió, a través del sistema electrónico Infomex, a la solicitud de información pública en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es:

Reservada 6 años.

Motivo del daño por divulgar la información:

LA INFORMACIÓN PERTENECE AL CEA DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIRTUD DE QUE ESE ORGANISMO CONTRATO LOS SERVICIOS DEL IMTA PARA QUE FUERA ELABORADA DICHA INVESTIGACIÓN, Y EN DICHO CONVENIO EXISTE UNA CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD A LA CUAL EL IMTA SE COMPROMETE. EN TODO CASO LE RECOMENDAMOS HACER SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA COMISION ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE JALISCO A TRAVES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL MENCIONADO ESTADO, EN VIRTUD DE QUE SON ELLOS LOS DUEÑOS DE DICHA INFORMACIÓN.

Ley

**Artículo y
fracción**

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
GUBERNAMENTAL

14 FRACCION VI



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Archivo **1611100006011_075.pdf**

[...]

El archivo adjunto contiene un documento de fecha 15 de noviembre de 2011, suscrito por el Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua mediante el cual se responde a la solicitud de información en los términos siguientes:

[...]

VISTO: Para resolver la solicitud de acceso a Información Pública con folio Núm. 1611100006011.

RESULTANDO

I.- El 19 de octubre de 2011, ingresó la solicitud de acceso a información pública, con número de folio 1611100006011, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información y dirigida al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, solicitud que a continuación se describe.

Solicitud 1611100006211:

"Solicito copia simple de todos los resultados de las muestras simples, compuestas o de cualquier análisis o caracterización de calidad del agua en el Río Santiago o de descargas de usuarios de aguas nacionales directas o indirectas al Río en el Estado de Jalisco y Nayarit realizados por este instituto entre el año 2005 y el año 2011."

I.- Mediante Atenta Nota RJE.08.01.- 011 de fecha 1 de noviembre de 2011 y con fundamento en lo establecido en los artículos 28 fracciones II, IV, 40 al 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en los artículos 66 al 75 de su reglamento, el Titular de la Unidad de Enlace en el IMTA, turnó la solicitud de información a la Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua.

II.- Mediante Atenta Nota No. RJE.01.-474 de fecha 10 de noviembre de 2011 la Coordinadora de Tratamiento y Calidad del Agua indica:

"...le informo que tales datos están clasificados como información reservada con fundamento en el artículo 14 VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es competente para declarar la reserva de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 1611100006011, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 29 y 30 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

SEGUNDO.- Por acuerdo de esta misma fecha, en la sesión permanente del Pleno del Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, se procede al análisis de la documentación presentada.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, el Comité de Información **CONFIRMA LA RESERVA** de la información requerida en la solicitud con número de folio **1611100006011**, la cual fue referida en párrafos anteriores, en virtud de que la información solicitada se encuentra reservada con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la Ley de la materia, aunado a esto, esta información, no es propiedad del IMTA, sino del CEA de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, es competente para conocer y declarar la reserva de la información que da respuesta a la solicitud de información anteriormente mencionada, de conformidad con los preceptos legales citados.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, y en el considerando Tercero de esta resolución, el Comité de Información **CONFIRMA LA RESERVA** de la información requerida en la solicitud con número de folio **1611100006011**.

TERCERO.- Por conducto de la Unidad de Enlace del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, notifíquese la presente resolución al solicitante.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Lic. Rodolfo Rubén Ochoa Gómez, Titular de la Unidad de Enlace y Presidente del Comité de Información, C. P. Carlos Flores Zarza, Titular del Órgano Interno de Control y la Lic. Guillermina Martínez Medina, Subgerente de Servicios Jurídicos y Servidor Público Designado, todos ellos en su calidad de Miembros Titulares del Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y con fundamento en el artículo 57, párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
[...]

III. El 16 de noviembre de 2011, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta emitida por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua a su solicitud de información pública, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

El artículo 14 VI de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental estipula que: "También se considerará como información reservada: VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad." Por una parte en ningún momento el sujeto obligado justifica la clasificación de la información, si los servidores públicos se encuentran en un proceso deliberativo, las causas que dieron origen a su clasificación, si existe un periodo de reserva y en el caso de que sí, para qué tipo de procedimientos administrativos y hasta cuando es vigente. Por otra parte la solicitud se refiere a un periodo de tiempo de 6 años, por lo que es de suponer que no toda la información que posee el sujeto obligado tiene los mismos criterios y características. Esto incurre en una clara violación del Artículo 17 de la misma ley que estipula que: Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Artículo 18. Como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial. Por otra parte, a final del artículo 14 se estipula que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad." La contaminación Tóxica de los cuerpos de agua y las descargas de usuarios de aguas nacionales a estos mismos cuerpos de agua, en la cuenca del Alto Santiago, han sido reconocidas como violaciones a los derechos humanos de los pobladores de la cuenca y fueron objetos de una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Incluyendo a la CONAGUA en sus recomendación). El motivo de la presente solicitud es justamente investigar las violaciones de derechos fundamentales o delitos de lesa-humanidad a través de la información técnico-científica que posee el sujeto obligado. Además, el derecho al agua ha sido reconocido como un derecho constitucional, aprobado por la cámara de diputados y el senado, modificando el artículo 4 de la Constitución Mexicana que si bien aún no es vigente por cues (sic).

IV. El 16 de noviembre de 2011, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **5700/11** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Ángel**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Trinidad Zaldívar para los efectos del artículo 55, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

V. El 23 de noviembre de 2011, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua en cumplimiento con lo establecido en el artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

VI. El 25 de noviembre de 2011, se notificó al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

VII. El 25 de noviembre de 2011, se notificó al recurrente, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión informándole sobre su derecho para presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 86 fracción III de su *Reglamento*.

VIII. El 6 de diciembre de 2011, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, presentó ante este Instituto, a través de la Herramienta de Comunicación, el oficio número RJE.08.01/UE.-20, expedido en fecha 05 de diciembre de 2011, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual expresó los alegatos siguientes:

[...]

El que suscribe, Rodolfo Rubén Ochoa Gómez, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Presidente del Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y deducido del expediente **5700/11**, relativo al recurso de revisión interpuesto por (...), recibido vía sistema de Comunicación del IFAI el 25 de noviembre de 2011, manifiesta lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE LOS PUNTOS PETITORIOS RECURRIDOS

De lo anterior se colige que tal y como lo disponen los artículos 42, 43 y 44 de la LFTAIPG la solicitud fue puntualmente atendida, ahora bien, se dará contestación al presente desglosando los puntos petitorios:

"Por una parte en ningún momento el sujeto obligado justifica la clasificación de la información si los servidores públicos se encuentran en un proceso deliberativo, las causas que dieron origen a su clasificación si existe un periodo de reserva y en el caso de que si, para qué tipo de procedimientos administrativos y hasta cuando



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

es vigente. Por otra parte la solicitud se refiere a un periodo de tiempo de 6 años..."

En este caso es fundamental dar certeza a la respuesta que dimos y que es muy clara y precisa, resulta que el IMTA no es dueño de la información solicitada, el hecho de entregarla es violatorio de un convenio previamente firmado y sancionado por la parte que contrata y por la parte contratada, en este sentido es evidente que el entregar dicha información provocaría el incumplimiento del contrato por parte del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y en ese momento es susceptible de ser demandado por la parte que contrató los servicios; en este caso por el CEA de Jalisco. Por otra parte es importante señalar lo que indica el criterio/0016-09, el cual a la letra dispone:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud — María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares — Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes — Alonso Gómez-Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal — Jacqueline Peschard Mariscal

En la contestación que se le da al solicitante, se le indica la entidad que posee la información y a quien se le puede solicitar, en este caso la causa que dio origen a la respuesta que nos ocupa, es el mismo convenio en la cláusula de confidencialidad, la cual se anexa al presente, y que a la letra indica:

"DÉCIMA.- "EL IMTA" conviene que no podrá divulgar por medio de publicaciones, conferencias, informes, medios electrónicos, o cualquier otro medio o forma de divulgación conocida o que en el futuro se llegara a conocer, los datos y resultados obtenidos de las actividades de este convenio, sin la autorización expresa y por escrito de la "CEA", toda vez que dicha información es propiedad de esta última."

"... por lo que es de suponer que no toda la información que posee el sujeto obligado tiene los mismos criterios y características, Esto incurre en una clara violación del Artículo 17 de la misma ley que estipula que: Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

En ningún caso el índice será considerado como información reservada". Por otra parte, el solicitante establece una clara violación al artículo 17 de la Ley de la materia a partir de una suposición la cual queda totalmente desvirtuada, habida cuenta de que, con el presente, estamos adjuntando en archivo electrónico la cláusula décima correspondiente al convenio con el CEA de Jalisco en la cual el IMITA se compromete a no divulgar esta información sin autorización expresa y por escrito de los dueños de la información, quien en este caso lo es el CEA de Jalisco, en cuyo caso el hecho de divulgar la misma es procedente a demanda por parte de los dueños de la información que nos ocupa. Por otra parte nuestro índice de expedientes reservados se encuentra perfectamente colocado y actualizado a la última fecha que establece la Ley de la materia, en la página correspondiente cuya dirección es:

<http://portaltransparencia.gob.mx/pot/informacionRelevante/showBusqueda.do?method=begin& idDependencia=16111> posteriormente Usted selecciona **Índice de expedientes reservados y ver documento.**

También el solicitante refiere:

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará: 1. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial."

En este caso no se trata de información clasificada como confidencial, en virtud de que la solicitud de información no se refiere a datos personales.

Asimismo, a final del artículo 14 se estipula que, "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad." La contaminación Tóxica de los cuerpos de agua y las descargas de usuarios de aguas nacionales a estos mismos cuerpos de agua, en la cuenca del Alto Santiago, han sido reconocidas como violaciones a los derechos humanos de los pobladores de la cuenca y fueron objetos de una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Incluyendo a la CONAGUA en sus recomendación).

Bien. En este caso, la solicitud de información es clara y precisa:

"Solicito copia simple de todos los resultados de las muestras simples, compuestas o de cualquier análisis o caracterización de calidad del agua en



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

el Río Santiago o de descargas de usuarios de aguas nacionales directas o indirectas al Río en el Estado de Jalisco y Nayarit realizados por este instituto entre el año 2005 y el año 2011."

La solicitud no se refiere a resultados de investigaciones de violaciones graves a los derechos fundamentales ni a delitos de lesa humanidad, ahora bien, el solicitante afirma que "La contaminación Tóxica de los cuerpos de agua y las descargas de usuarios de aguas nacionales a estos mismos cuerpos de agua, en la cuenca del Alto Santiago, han sido reconocidas como violaciones a los derechos humanos de los pobladores de la cuenca y fueron objetos de una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Incluyendo a la CONAGUA en su recomendación).", en este caso cabe mencionar que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua no tiene recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ni de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en todo caso le recomendamos al solicitante hacer su solicitud de información a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la CONAGUA, habida cuenta de que el solicitante tiene información en el sentido de que hubo recomendaciones de Derechos Humanos tanto estatal como nacional que incluyó a la CONAGUA.

"El motivo de la presente solicitud es justamente investigar las violaciones de derechos fundamentales o delitos de lesa-humanidad a través de la información técnico-científica que posee el sujeto obligado. Además, el derecho al agua ha sido reconocido como un derecho constitucional, aprobado por la cámara de diputados y el senado, modificando el artículo 4 de la Constitución Mexicana que si bien aún no es vigente por cues..."

En todo caso si el motivo de la presente solicitud de información es investigar las violaciones de derechos fundamentales o delitos de lesa-humanidad, le recomendamos al solicitante presentar su solicitud de información ante los organismos constituidos cuyo objetivo es precisamente la investigación de estos delitos como lo son la Comisión Nacional y Estatal de los Derechos Humanos y/o las Procuradurías de la República.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosa y atentamente le solicito.

ÚNICO.- Tener por presentado al Instituto que represento, en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que contiene el presente oficio, en relación con el recurso de revisión que se sigue en el expediente que se cita al rubro.
[...]

IX. El 14 de diciembre de 2012, el Pleno de este Instituto acordó ampliar por un período igual los plazos establecidos en el artículo 55, fracción I y V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

X. El 11 de enero de 2012, se notificó a la Unidad de Enlace del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua el acuerdo de ampliación de plazos referido en el antecedente inmediato anterior.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

XI. El 11 de enero de 2012, se notificó al recurrente el acuerdo de ampliación de plazos señalado en el antecedente IX anterior.

XII. El 17 de enero de 2012, mediante oficio **IFAI/ATZ/RDA/013/12**, de fecha 16 de enero de 2012, el Comisionado Ponente formuló un requerimiento de información adicional al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, a través del cual le solicitó que se pronunciara sobre lo siguiente:

1. Refiera el tipo de proceso deliberativo, indicando además, el marco normativo que rige dicho procedimiento.
2. Señale el o los nombres de los funcionarios públicos responsables del procedimiento deliberativo.
3. Indique el estado que guarda el procedimiento deliberativo, así como:
 - a. Fecha en que se inicio el procedimiento.
 - b. Fecha probable de conclusión del procedimiento.
4. De qué forma se encuentra relacionada la información solicitada con el proceso deliberativo de que se trate.

XIII. El 23 de enero de 2012, mediante oficio número RJE.08.01/UE.-01, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua remitió un alcance a su escrito de alegatos a través del cual respondió al requerimiento de información adicional referido en el antecedente inmediato anterior, señalando lo siguiente:

[...]

El que suscribe, Rodolfo Rubén Ochoa Gómez, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Presidente del Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y deducido del requerimiento de información adicional, mediante su oficio IFAI/ATZ/RDA/013/12 referente a la solicitud electrónica No. 1611100006011, manifiesta lo siguiente:

La respuesta del Instituto Mexicano del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua fue:

LA INFORMACIÓN PERTENECE AL CEA DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIRTUD DE QUE ESE ORGANISMO CONTRATÓ LOS SERVICIOS DEL IMTA PARA QUE FUERA ELABORADA DICHA INVESTIGACIÓN, Y EN DICHO CONVENIO EXISTE UNA CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD A LA CUAL EL IMTA SE COMPROMETE, POR LO ANTERIOR SE LE RECOMIENDA FORMULAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA COMISION ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE JALISCO A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL MENCIONADO ESTADO, EN VIRTUD DE QUE SON ELLOS LOS DUEÑOS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Para mayor claridad vamos a dar contestación a cada punto de lo solicitado por el IFAI.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

El mencionado documento establece en el punto:

1. Refiera el tipo de proceso deliberativo, indicando además el marco normativo que rige dicho procedimiento.

Para dar contestación] a este punto se indica literalmente lo que establece la declaratoria inciso F) por parte del IMTA dentro del Convenio de colaboración específico celebrado por el IMTA y la CEA de Jalisco, tercera etapa.

"F).- Es necesario se lleve a cabo el estudio denominado, "Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago (desde su nacimiento en el lago de Chapala, hasta la presa Santa Rosa) Tercera Etapa": para efectos de dar cumplimiento a las Recomendaciones vertidas por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en la primera fase del estudio "Evaluación de riesgos e impactos a la salud en la población de la zona conurbada de Guadalajara por la construcción de la presa Arcediano", Así mismo es importante efectuar la actualización del estudio de clasificación del río Santiago y sus afluentes; de este derivará el instrumento normativo que permitirá la aplicación de objetivos de calidad del agua residual tratada más elevados que coadyuvaran a revertir el deterioro del río e incidir en la mejora de la calidad de sus aguas."

Por otra parte el marco normativo que rige al proceso deliberativo lo es la LEEGPA (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

- 2.- Señale el o los nombres de los funcionarios públicos responsables del procedimiento deliberativo.

En cuanto al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, los servidores públicos encargados de este convenio, lo son en primer lugar, la Dra. Gabriela Moeller Chávez, coordinadora de Tratamiento y Calidad del Agua, el M. en I. Jorge Izurieta Dávila y la Dra. Pilar Saldaña Fabela, es importante aclarar que estos dos servidores públicos son los responsables del proyecto.

Por lo que hace a los servidores públicos del CEA de Jalisco y de las autoridades del agua, evidentemente se trata de otras personas, las cuales son responsabilidad de los mencionados organismos.

- 3.- Indique el estado que guarda el procedimiento deliberativo, así como:

- a) Fecha en que se inició el procedimiento.
La tercera etapa del mencionado proyecto inició el 15 de junio de 2010.
- b) Fecha probable de conclusión del procedimiento.
Esta fecha debe de determinarla la Comisión Nacional del Agua, sin embargo a la fecha no está determinada.

- 4.- De que forma se encuentra relacionada la información solicitada con el procedimiento deliberativo de que se trate:

En este punto le damos contestación a los puntos 3 y 4.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

En este caso, el organismo facultado para emitir la resolución en cuanto al instrumento normativo mencionado, lo es la Comisión Nacional del Agua, por lo que una vez terminado el proyecto denominado 'Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago (desde su nacimiento en el lago de Chapala hasta la presa Santa Rosa) tercera etapa', el CEA de Jalisco debe de llevar a cabo un procedimiento dentro del cual deberá deliberar, analizar y emitir un resultado final para posteriormente someter la información a la autoridad del agua, y ellos a su vez deberán emitir el o los instrumentos normativos que permitirán la aplicación de los objetivos de calidad del agua que coadyuvarán a revertir el deterioro del río, e incidir en la mejora de la calidad de sus aguas.

Por otra parte, el hecho de entregar la información que se desprende relativa a todos los resultados de las muestras simples, compuestas o de cualquier análisis o caracterización de calidad del agua en el Río Santiago o de descargas de usuarios de aguas nacionales directas o indirectas al mencionado cuerpo, es violatoria de la información que le pertenece estrictamente de cada una de las mencionadas empresas y personas morales, las cuales vierten sustancias directamente al cuerpo receptor, y son perfectamente identificables en dichos estudios y resultados.

El Instituto Mexicano de tecnología del Agua, no esta facultado para emitir ningún criterio o postura acerca de estas empresas o personas morales con base en los resultados de estas muestras, en virtud de que tendría que llevarse a cabo una investigación dirigida exclusivamente al análisis de los parámetros que indica la norma en cuanto a exceder lo establecido o no, en todo caso le corresponde esta acción a la autoridad del agua.

Por otra parte vale la pena transcribir el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial que dispone:

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En este punto es importante nuevamente hacer referencia a la mencionada cláusula de confidencialidad contenida en el convenio:

'DÉCIMA.- "EL IMTA conviene en que no podrá divulgar por medio de publicaciones, conferencias, informes, medios electrónicos o cualquier otro medio o forma de divulgación conocida o que en el futuro se llegara a conocer, los datos y resultados obtenidos de las actividades objeto de este convenio, sin la autorización expresa y por escrito de "LA CEA", toda vez que dicha información es propiedad de esta última".



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Es evidente la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos sujetos que celebran un convenio, en este caso queda establecida de forma clara la confianza que se genera en todos los convenios que se han celebrado entre el CEA de Jalisco y el IMTA, en virtud de que existe una relación de buena fe con una antigüedad considerable.

Ahora bien, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua ha presentado sus argumentos y las razones por las que esta reservando la información solicitada y le ha indicado al solicitante que presente su solicitud de información ante el sujeto dueño de la información.

Naturalmente que si el IFAI, nos ordena a hacer pública esta información, como lo indica la Ley de la materia, será a completa y absoluta responsabilidad del mismo IFAI, y en ese caso el IMTA no será responsable de la entrega de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosa y atentamente le solicito.

ÚNICO.- Tener por presentado al Instituto que represento, en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que contiene el presente oficio, en relación con la petición que se sigue en el expediente que se cita al rubro.”

XIV. El 30 de enero de 2012, con fundamento en los artículos 17, último párrafo y 55, último párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como en el Acuerdo **ACT/14/12/2011.02** del Instituto, el Comisionado Ponente, mediante el oficio **IFAI/ATZ/RDA/021/11**, de fecha 27 de enero del mismo año, requirió al sujeto obligado el acceso a la información que da respuesta a la solicitud, la cual fue clasificada como reservada, en relación con el recurso señalado en el rubro. Asimismo, le solicitó que presentara el Convenio de Colaboración Específico celebrado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y la CEA de Jalisco, al cual hizo referencia en el oficio RJE.08.01/UE.-01.

XV. El 9 de febrero de 2012, con fundamento en el artículo 17, último párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, tuvo verificativo el acceso a la información clasificada, asentándose en el acta correspondiente lo siguiente:

En primera instancia, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua manifestó que el estudio lo solicitó la Comisión Nacional del Agua a la CEA Jalisco para determinar las condiciones de descarga en el Río Santiago a partir de los resultados obtenidos. En este sentido, la CEA Jalisco firmó un convenio con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua para que el sujeto obligado lleve a cabo el estudio, materia de la presente solicitud de acceso.-----
En este sentido, en la elaboración del estudio se hicieron tres muestreos en diferentes momentos, en aproximadamente 120 puntos de descarga. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua señaló que en cada punto se fijan aproximadamente 50 parámetros de medición de la calidad de agua. -----
Manifestó que el estudio se entregó a la CEA, con el correspondiente finiquito.-----



**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

En este sentido, el Comisionado Ponente tuvo a la vista el estudio referido, devolviéndose en el mismo acto al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Dicho estudio se denomina “Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago (desde su nacimiento en el lago de Chapala, hasta la Presa Santa Rosa)”.

El mismo se integra de XII capítulos, que son los siguientes:

Introducción y situación actual del área de estudio.

- I. Evaluación prospectiva y programa de muestreo y aforo.
- II. Campañas de muestreo y aforo.
- III. Diagnóstico de la calidad del agua del Río Santiago.
- IV. Análisis y evaluación de resultados.
- V. Actualización de la modelación de la calidad del agua.
- VI. Anteproyecto de declaratoria de clasificación del Río Santiago y sus afluentes.
- VII. Análisis de riesgo sanitario-ambiental.
- VIII. Análisis económico de costo-beneficio.
- IX. Manifestación de impacto regulatorio.
- X. Conclusiones y recomendaciones.
- XI. Bibliografía.

Asimismo, cuenta con los siguientes anexos:

Anexo II.1. Gráficas de registros de la primera campaña de aforo.

Anexo III. 1 Resultados de compuestos orgánicos, primera campaña de muestreo.

Anexo III. 2. Resultados de compuestos orgánicos, segunda campaña de muestreo.

Anexo III. 3. Resultados de compuestos orgánicos, tercera campaña de muestreo.

Anexo V. 1. Resultado de Calidad del Agua, primera Campaña de Muestro.

Anexo V. 2. Resultado de Calidad del Agua, segunda Campaña de Muestro.

Anexo V. 3. Resultado de Calidad del Agua, tercera Campaña de Muestro.

Anexo V. 4. Gráfica de Resultados de Calidad del Agua.

Anexo V. 5. Compuestos orgánicos.

Anexo IX.1 Metodología para la Determinación de Beneficios.

El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua señaló que los resultados numéricos solicitados están contenidos en los anexos V.1, V.2 y V.3.

Específicamente, respecto del Anexo V.1, mismo que consiste en los “Resultados de Calidad del Agua, Río Santiago y Río Verde, primera campaña de muestreo”, se advirtió que el mismo consta de 22 páginas con tablas que registran el detalle de los resultados de la primera campaña de muestreo, incluyéndose las concentraciones de los parámetros de calidad del agua.

También, se tuvo a la vista cuatro convenios celebrados en 2010 con la CEA, mismos que se devolvieron en el mismo acto al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y que se describen a continuación:

1. Convenio relativo a la primera etapa, mismo que tiene por objeto que se lleve a cabo el proyecto denominado “Actualización del estudio de calidad del agua del Río Santiago (Desde su nacimiento en el Lago de Chapala, hasta la Presa Santa Rosa)”, a través de las siguientes acciones:

a. Realizar una campaña de muestreo y aforo en las fuentes puntuales de contaminación y plantas de tratamiento de aguas residuales del río Santiago y sus afluentes.

b. Integrar un diagnóstico de calidad del agua del río Santiago y sus afluentes que interrelacione la información histórica.

2. Convenio relativo a la segunda etapa, mismo que tiene por objeto que se lleve a cabo el proyecto denominado “Actualización del estudio de calidad del



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

agua del Río Santiago (Desde su nacimiento en el Lago de Chapala, hasta la Presa Santa Rosa)", a través de las siguientes acciones: -----

a. Realizar dos campañas de muestreo y aforo en las fuentes puntuales de contaminación y plantas de tratamiento de aguas residuales del río Santiago y sus afluentes. -----

b. Integrar un diagnóstico de calidad del agua del río Santiago y sus afluentes que interrelacione la información histórica reciente de la CEA y/o la Comisión Nacional del Agua. -----

c. Generar la base de datos de cantidad y calidad de las fuentes puntuales seleccionadas y cuerpo receptor de los muestreos realizados por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua para su utilización en modelos de calidad del agua. -----

3. Convenio relativo a la tercera etapa, mismo que tiene por objeto que se lleve a cabo el proyecto denominado "Actualización del estudio de calidad del agua del Río Santiago (Desde su nacimiento en el Lago de Chapala, hasta la Presa Santa Rosa)", a través de las siguientes acciones: -----

a. Actualización de la modelación matemática de la calidad del agua del Río Santiago y sus afluentes con diversos escenarios de remoción de contaminantes en las descargas y de caudal en el Río Santiago y sus afluentes. ---

b. Anteproyecto de la declaratoria de clasificación del río Santiago y sus afluentes que incluya lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales. -----

c. Determinación del riesgo sanitario-ambiental causado por la situación actual de la calidad del agua del Río Santiago y sus afluentes. -----

d. Determinación del costo-beneficio de la aplicación de la Declaratoria de Clasificación del río Santiago y sus afluentes. -----

e. Integración de la Manifestación de Impacto Regulatorio de acuerdo a lo establecido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Economía. -----

4. Convenio modificatorio de ampliación de plazo derivado del Convenio de Colaboración Específico de fecha 15 de junio de 2010. -----

El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua enfatizó que si bien entregó a la CEA Jalisco el documento que se tuvo a la vista, el mismo está sujeto a una revisión la cual detallarán en su alcance de alegatos. -----

El Titular de la Unidad de Enlace señaló que solicitaría a las unidades administrativas competentes que se pronunciaran sobre la posible existencia de otros estudios que formen parte de lo requerido por el recurrente, para efectos de realizar una nueva búsqueda exhaustiva. -----

El Comisionado Ponente solicitó al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua que a través de un alcance de alegatos, se pronuncie en detalle sobre lo siguiente: ----

1. Sobre el estado de los convenios celebrados con el CEA Jalisco, especificando si los mismos ya se cumplimentaron. En este sentido, en caso de existir un documento que plasme el cumplimiento de los términos del convenio, como sería un acuerdo de finiquito, se solicita que lo remita a este Instituto de manera conjunta con el alcance del escrito de alegatos. -----

2. Sobre la invocación del artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, indicando la información específica que pretende reservar bajo dicha causal. -----

3. Sobre la aludida "revisión" a la que se señaló se encuentra sometido el documento que se tuvo a la vista, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua detallará la misma. -----

4. Sobre el número de fojas que integran el documento que se tuvo a la vista. -----



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Finalmente, se solicitó que remita a este Instituto copia electrónica de los cuatro
convenios que se tuvieron a la vista. -----

XVI. El 20 de febrero de 2012, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
remitió a este Instituto un segundo alcance a su escrito de alegatos, a través
del cual manifestó lo siguiente:

**TRINIDAD ZALDÍVAR ÁNGEL
COMISIONADO PONENTE DEL
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

P R E S E N T E

En cumplimiento a la reunión de trabajo que sostuvimos los miembros del Comité
de Información en las instalaciones del Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos el pasado 9 de febrero del presente.

En esta reunión, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de
Datos determinó el cumplimiento de 5 acciones por parte del Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua para el día 20 de febrero de 2012.

1.- Sobre el estado de los convenios celebrados con el CEA Jalisco, especificando
si los mismos ya se cumplimentaron. En este sentido, en caso de existir un
documento que plasme el cumplimiento de los términos del convenio, como sería
un acuerdo de finiquito, se solicita que lo remita a este Instituto de manera
conjunta con el alcance del escrito de alegatos.

RESPUESTA: Se remiten los mencionados convenios en formato electrónico;
cabe aclarar que únicamente se tiene un finiquito que da terminación a todos en
forma unánime y el cual también se remite en formato electrónico.

2.- Sobre la invocación del artículo 82 de la Ley de la Propiedad industrial
indicando la información específica que pretende reservar bajo dicha causal.

RESPUESTA: En este caso vale la pena establecer lo que dispone el artículo 82
de la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 82:

**TITULO TERCERO
De los Secretos Industriales
Capítulo Único**

**"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación
industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter
confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o
económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y
respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para
preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la
naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Cabe aclarar, en este caso, que la información que nos ocupa, en caso de ser entregada a una o mas de las personas morales que forman parte de la situación geográfica en el mencionado Río de Jalisco provocaría por si misma una ventaja competitiva frente a terceros, en virtud de que estarían en posición de conocer tanto sus propios agentes contaminantes, como los del resto de sus competidores, y por otro lado esta información les permitiría denunciar a las otras personas y al mismo tiempo corregir o modificar los contaminantes que estuvieran vertiendo los otros sujetos. En este mismo orden de ideas, cabe mencionar que los sujetos, tanto el IMTA, como el CEA de Jalisco adoptaron un medio que consideraron suficiente para preservar el acceso restringido a la información con su cláusula de confidencialidad en los respectivos convenios de colaboración.

Por otra parte la información que nos ocupa esta referida a una parte del proceso de producción de los sujetos que vierten sustancias al mencionado río.

3.- Sobre la aludida “revisión” a la que se señaló se encuentra sometido el documento que se tuvo a la vista, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, detallará la misma.

RESPUESTA: Actualmente el estudio “Actualización de la Calidad del Agua del río Santiago (desde su nacimiento en el Lago de Chapala hasta la presa Santa Rosa)” ha sido turnado para su revisión, a solicitud de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, a la Gerencia de Calidad del Agua perteneciente a la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua. Debido a que la CONAGUA esta en etapa de consulta con el área de Fiscalización que se encarga de la Ley Federal de Derechos, por unas dudas sobre la clasificación de los tramos del río Santiago, nos han informado que en cuanto reciban repuesta, iniciaran el proceso de revisión. La duración del proceso de revisión lo desconocemos, ya que entendemos que depende de la disponibilidad de tiempo y carga de trabajo del personal de la propia CONAGUA

4.- Sobre el número de fojas que integran el documento que se tuvo a la vista.

RESPUESTA: Los seis anexos los cuales plasman la información solicitada, contienen 118 fojas.

5.- Finalmente se solicitó se remita a este Instituto copia electrónica de los cuatro convenios que se tuvieron a la vista.

RESPUESTA: Se remite la información solicitada en formato electrónico.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Por otra parte en el sentido de que el Titular de la Unidad de Enlace llevara a cabo una búsqueda exhaustiva dentro de las Unidades Administrativas del IMTA, es menester informar que si se encontró en la Coordinación de Hidrología que la Dra. Anne Hansen ha publicado acerca del tema en una revista científica en inglés y ha compartido los datos de la revista que contiene esta información, en la cual ella plasmó los resultados de una investigación llevada a cabo en 2006 con referencia al tema que nos ocupa, siendo esta Unidad Administrativa la única que encontró información al respecto, por lo que se proporciona la información que se encontró.

*Estimado Lic. Ochoa:
A continuación le envío la referencia del artículo que publicamos con
base en los resultados del proyecto TH-0621.3.
Hansen AM y LC González-Márquez (2010). Scenarios of metal
concentrations in the Arcediano Dam (State of Jalisco, Mexico).
Journal of Environmental Science and Health Part A, 45 (1) 99–106.*

*Atentamente
Dra. Anne Hansen*

En espera de haber dado cumplimiento cabal a lo solicitado, aprovecho la oportunidad para enviarle un respetuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE EN EL IMTA.

LIC. RODOLFO RUBÉN OCHOA GÓMEZ
[...]

Adjuntos a su alcance de alegatos, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua entregó los siguientes documentos:

1. Documento sin número ni fecha, el cual se reproduce a continuación:

Punto 1
Se envían por email convenios y finiquito en digital.

Punto 3
Actualmente el estudio “Actualización de la Calidad del Agua del río Santiago (desde su nacimiento en el Lago de Chapala hasta la presa Santa Rosa)” ha sido turnado para su revisión, a solicitud de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, a la Gerencia de Calidad del Agua perteneciente a la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua. Debido a que la CONAGUA esta en etapa de consulta con el área de Fiscalización que se encarga de la Ley Federal de Derechos, por unas dudas sobre la clasificación de los tramos del río Santiago, nos han informado que en cuanto reciban respuesta, iniciaran el proceso de revisión. La duración del proceso de revisión lo desconocemos, ya que entendemos que depende de la disponibilidad de tiempo y carga de trabajo del personal de la propia CONAGUA.

Punto 4



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Los seis anexos los cuales plasman la información solicitada, contienen 118 hojas.

2. Convenio de Colaboración Específico que celebra, por una parte, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, y por la otra parte, la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, con el objeto de realizar el proyecto denominado “Actualización del Estudio de Calidad del Agua del Río Santiago (desde su nacimiento en el Lago de Chapala, hasta la presa Santa Rosa) Primera Etapa, mismo que consta de 5 páginas.
3. Convenio de Colaboración Específico que celebra, por una parte, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, y por la otra parte, la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, con el objeto de realizar el proyecto denominado “Actualización del Estudio de Calidad del Agua del Río Santiago (desde su nacimiento en el Lago de Chapala, hasta la presa Santa Rosa) Segunda Etapa, mismo que consta de 7 páginas.
4. Convenio de Colaboración Específico que celebra, por una parte, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, y por la otra parte, la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, con el objeto de realizar el proyecto denominado “Actualización del Estudio de Calidad del Agua del Río Santiago (desde su nacimiento en el Lago de Chapala, hasta la presa Santa Rosa) Tercera Etapa, mismo que consta de 6 páginas.
5. Convenio Modificatorio de ampliación de plazo derivado del Convenio de Colaboración Específico de fecha 15 de junio de 2010, mismo que consta de 4 páginas.
6. Ocho actas de entrega recepción física, relativas al Convenio CEAS-UEAS-IMTA-01/2010.

XVII. Al día de la presente resolución, no fue presentado alegato alguno por parte del recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002; 88 y 89 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003; 18, fracción VIII del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 02 de mayo de 2007; 2º y 3º y 4º del *Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 2002, así como el *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, por la que se modifica la denominación de este Instituto, por el de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de julio de 2010.

Segundo. En el presente considerando se determinará la *litis* de la presente resolución, a partir del análisis de las manifestaciones de las partes.

El particular presentó solicitud de acceso a la información ante el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua a través de la cual requirió copias simples de todos los resultados de las muestras simples, compuestas o de cualquier análisis o caracterización de calidad del agua en el Río Santiago o de descargas de usuarios de aguas nacionales directas o indirectas al Río en el Estado de Jalisco y Nayarit, realizados entre el 2005 y el 2011. Lo anterior, en la modalidad de “entrega por Internet en el Infomex”.

El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, a través de la Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua respondió que la información requerida se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, indicando que, aunado a esto, la información “no es propiedad” del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua sino de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco (CEA Jalisco), y que existe una cláusula de confidencialidad contenida en el convenio de colaboración suscrito con la CEA Jalisco.

El Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, confirmó la clasificación de la información solicitada, en los términos siguientes:

[...]

RESULTANDO

[...]

II.- Mediante atenta nota No. RJE.01.-474 de fecha 10 de noviembre de 2011 la Coordinadora de Tratamiento y Calidad del Agua indica:

[...] le informó que tales datos están clasificados como información reservada con fundamento en el artículo 14 VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.’

CONSIDERANDO

[...]



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, el Comité de Información **CONFIRMA LA RESERVA** de la información requerida en la solicitud con número de folio **1611100006011**, la cual fue referida en párrafos anteriores, en virtud de que la información solicitada se encuentra reservada con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la Ley de la Materia, aunado a esto, esta información, no es propiedad del IMTA, sino del Cea de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

[...]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, y en el Considerando Tercero de esta resolución, el Comité de Información **CONFIRMA LA RESERVA** de la información requerida en la solicitud con número de folio **1611100006011**.

[...]

[Énfasis de origen]

A través de su recurso de revisión, el particular impugnó la clasificación como reservada de la información solicitada, señalando que no se especificó el procedimiento deliberativo al que se hace referencia con la reserva. Asimismo indicó que toda vez que su solicitud se refiere a un período de tiempo de 6 años, no puede ser posible que toda la información esté sujeta a un “procedimiento deliberativo”.

Acto seguido, el Comisionado Ponente acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y notificó a las partes su derecho de formular alegatos.

El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, mediante su escrito de alegatos, con número de oficio **RJE.08.01/UE.-20** del 5 de diciembre de 2011, reiteró que la información solicitada “pertenece” al CEA Jalisco, en virtud de que dicho organismo contrató al sujeto obligado para que elaborara la investigación, habiéndose establecido en el Convenio correspondiente, una cláusula de confidencialidad que impide entregar la información solicitada.

En este sentido, transcribió lo señalado en la cláusula de confidencialidad referida:

DÉCIMA.- ‘EL IMTA’ conviene que no podrá divulgar por medio de publicaciones, conferencias, informes, medios electrónicos. O cualquier otro medio o forma de divulgación conocida o que en el futuro se llegara a conocer, los datos y resultados obtenidos de las actividades de este



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

**convenio, sin la autorización expresa y por escrito de la 'CEA', toda vez que
dicha información es propiedad de esta última.**
[Énfasis de origen]

De las constancias anteriores, se advierte que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, por medio de su Comité de Información clasificó como reservada, en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley, la información relativa al proyecto denominado "Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago", asimismo manifestó que la información es propiedad de la CEA Jalisco, en virtud de una cláusula de confidencialidad pactada en el convenio de colaboración.

Posteriormente, el Comisionado Ponente formuló al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua un requerimiento de información adicional, al cual el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

[...]

Para mayor claridad vamos a dar contestación a cada punto de lo solicitado por el IFAI.

El mencionado documento establece en el punto:

1. Refiera el tipo de proceso deliberativo, indicando además el marco normativo que rige dicho procedimiento.

Para dar contestación a este punto se indica literalmente lo que establece la declaratoria inciso F) por parte del IMTA dentro del convenio de colaboración específico celebrado por el IMTA y la CEA de Jalisco, tercera etapa.

"F).-Es necesario se lleve a cabo el estudio denominado, "Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago (desde su nacimiento en el lago de Chapala, hasta la presa Santa Rosa) Tercera etapa"; para efectos de dar cumplimiento a las Recomendaciones vertidas por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en la primera fase del estudio "Evaluación de riesgos e impactos a la salud en la población de la zona conurbana de Guadalajara por la construcción de la presa Arcediano". Así mismo es importante efectuar la actualización del estudio de clasificación del río Santiago y sus afluentes; de este derivará el instrumento normativo que permitirá la aplicación de objetivos de calidad del agua residual tratada más elevados que coadyuvarán a revertir el deterioro del río e incidir en la mejora de la calidad de sus aguas."

Por otra parte el marco normativo que rige al proceso deliberativo lo es la LEEGEPA (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

...

- 3.- Indique el estado que guarda el proceso deliberativo, así como:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

a) Fecha en que se inicio el procedimiento.

La tercera etapa del mencionado proyecto inició el 15 de junio de 2010.

b) Fecha probable de conclusión del procedimiento.

Esta fecha debe determinarla la Comisión Nacional del Agua, sin embargo a la fecha no está determinada.

4.-De qué forma se encuentra relacionada la información solicitada con el proceso deliberativo de que se trate.

En este punto le damos contestación a los puntos 3 y 4.

En este caso, el organismo facultado para emitir la resolución en cuanto al instrumento normativo mencionado, lo es la Comisión Nacional del Agua, por lo que **una vez terminado el proyecto denominado ‘Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago (desde su nacimiento en el lago de Chapala hasta la presa Santa Rosa) tercera etapa’, el CEA de Jalisco debe de llevar a cabo un procedimiento dentro del cual deberá deliberar, analizar y emitir un resultado final para posteriormente someter la información a la autoridad del agua, y ellos a su vez deberán emitir el o los instrumentos normativos que permitirán la aplicación de los objetivos de calidad del agua que coadyuvarán a revertir el deterioro del río, e incidir en la mejora de la calidad de sus aguas.**

[...]

En este punto **es importante nuevamente hacer referencia a la mencionada cláusula de confidencialidad** contenido en el convenio:

[...]

Es evidente la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos sujetos que celebran un convenio, es este caso queda establecida de forma clara la confianza que se genera en todos los convenios que se han celebrado entre el CEA de Jalisco y el IMTA, en virtud de que existe una relación de buena fe con una antigüedad considerable.

[...]

[Énfasis añadido]

De lo manifestado anteriormente, se advierte que el objeto del convenio de colaboración específico celebrado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y la CEA Jalisco, es la realización del estudio denominado “Actualización del estudio de calidad del agua del Río Santiago”.

Asimismo, de lo señalado por el sujeto obligado, se advierte que una vez que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua concluya el estudio requerido, la CEA Jalisco debe de llevar a cabo un procedimiento –diferente al de la elaboración del estudio- dentro del cual deberá deliberar, analizar y emitir un resultado final para posteriormente someter la información a la Comisión



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Nacional del Agua, y ellos a su vez deberán emitir el o los instrumentos normativos correspondientes.

Asimismo, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua reiteró la mencionada cláusula de confidencialidad, en virtud de la cual, la información que se genere con motivo del proyecto denominado “Actualización del estudio de calidad del agua del Río Santiago”, es propiedad de la CEA Jalisco por lo que no puede entregar al solicitante.

En este tenor, con el objeto de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver el fondo de la controversia que nos ocupa, el Comisionado Ponente solicitó al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua el acceso a la información clasificada como reservada.

En el acta correspondiente a la diligencia referida en el párrafo anterior, se asentó lo siguiente:

- El IMTA manifestó que el estudio lo solicitó la Comisión Nacional del Agua a la CEA Jalisco para determinar las condiciones de descarga en el Río Santiago a partir de los resultados obtenidos. En este sentido, la CEA Jalisco firmó un convenio con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua para que el sujeto obligado lleve a cabo el estudio, materia de la presente solicitud de acceso.
- El estudio denominado “Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago”, ya se entregó a la CEA Jalisco, con el correspondiente finiquito.
- El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua señaló que los resultados numéricos solicitados están contenidos en los anexos V.1, V.2 y V.3.
- Se tuvieron a la vista cuatro convenios celebrados en 2010 con la CEA, Jalisco, mismos que se devolvieron en el mismo acto al IMTA, y cuyo contenido describe el desarrollo por etapas del proyecto denominado “Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago”.
- El sujeto obligado enfatizó que si bien ya se entregó a la CEA Jalisco el documento que se tuvo a la vista, el mismo está sujeto a revisión de la CEA Jalisco.

Como resultado de lo asentado en el acta de la diligencia referida, el sujeto obligado remitió a este Instituto mediante un alcance a su escrito de alegatos, mediante el cual profundizó sobre las razones que, según su dicho, justifican la reserva de la información.

En primera instancia, invocó el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, señalando lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Cabe aclarar, en este caso, que la información que nos ocupa, en caso de ser entregada a una o mas de las personas morales que forman parte de la situación geográfica en el mencionado Río de Jalisco provocaría por si misma una ventaja competitiva frente a terceros, en virtud de que estarían en posición de conocer tanto sus propios agentes contaminantes, como los del resto de sus competidores, y por otro lado esta información les permitiría denunciar a las otras personas y al mismo tiempo corregir o modificar los contaminantes que estuvieran vertiendo los otros sujetos. En este mismo orden de ideas, cabe mencionar que los sujetos, tanto el IMTA, como el CEA de Jalisco adoptaron un medio que consideraron suficiente para preservar el acceso restringido a la información con su cláusula de confidencialidad en los respectivos convenios de colaboración.

Por otra parte la información que nos ocupa esta referida a una parte del proceso de producción de los sujetos que vierten sustancias al mencionado río.

Asimismo, aludió al hecho de que la CEA Jalisco está llevando a cabo un proceso de revisión del estudio que fue entregado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, indicando en este tenor lo siguiente:

Actualmente el estudio “Actualización de la Calidad del Agua del río Santiago (desde su nacimiento en el Lago de Chapala hasta la presa Santa Rosa)” ha sido turnado para su revisión, a solicitud de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, a la Gerencia de Calidad del Agua perteneciente a la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua.

Finalmente, entregó a este Instituto copia electrónica de los siguientes documentos:

- Convenio de colaboración celebrado el 15 de octubre de 2008, cuyo objeto es realizar de manera conjunta el proyecto denominado “Actualización del Estudio de Calidad del Agua del Río Santiago (desde su nacimiento en el lago de Chapala, hasta la presa Santa Rosa) **primera etapa**”.
- Convenio de colaboración celebrado el 1 de septiembre de 2009, cuyo objeto es realizar de manera conjunta el proyecto denominado “Actualización del Estudio de Calidad del Agua del Río Santiago (desde su nacimiento en el lago de Chapala, hasta la presa Santa Rosa) **segunda etapa**”.
- Convenio de colaboración celebrado el 15 de junio de 2010, cuyo objeto es realizar de manera conjunta el proyecto denominado “Actualización del Estudio de Calidad del Agua del Río Santiago (desde su nacimiento en el lago de Chapala, hasta la presa Santa Rosa) **tercera etapa**”.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

- Convenio modificadorio de ampliación de plazo del convenio CEA-UEAS-IMTA 01/2010, celebrado el 15 de diciembre de 2010.

Mediante el cual, se concede una prórroga para el cumplimiento del convenio de colaboración específico del 15 de junio de 2010, cuyo objeto, eran los trabajos consistentes en la “Actualización del Estudio de Calidad del Agua del río Santiago (desde su nacimiento en el lago de Chapala hasta la presa Santa Rosa) Tercera Etapa.”

- Acta de entrega-recepción física de los servicios del convenio CEA-UEAS-IMTA 01/2010.

Mediante el cual, se hace la conclusión de los servicios solicitados consistentes en la modelación de la calidad del agua del río Santiago y sus afluentes; el anteproyecto de la Declaratoria de Clasificación del Río Santiago y sus Afluentes; el análisis de riesgo sanitario-ambiental; el análisis económico de costo beneficio y la manifestación de impacto regulatorio.

De lo anterior, se desprende que el estudio denominado “Actualización del estudio de calidad del agua del Río Santiago”, ya se entregó a la CEA Jalisco, y su entrega consta en el acta de entrega recepción física de los servicios del convenio CEA-UEAS-IMTA 01/2010.

Así pues, en el caso que nos ocupa, se tiene que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua reservó la totalidad del estudio “Actualización del estudio de calidad del agua del Río Santiago”, con fundamento en la fracción VI del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial* y la cláusula de confidencialidad establecida en los diversos Convenios aludidos.

En este tenor, el presente resolución se avocará a determinar la procedencia de dicha reserva, de conformidad con lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, su *Reglamento* y demás disposiciones aplicables.

Tercero. En el presente considerando se revisará la normatividad relevante para resolver el caso que nos ocupa, así como la información pública disponible en relación con la solicitud del particular.

a) Marco normativo relativo al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

El 7 de agosto de 1986 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto presidencial que creó al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua como un órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

En 1994, de acuerdo con la modificación de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1994, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua pasó a formar parte de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Actualmente, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es un organismo público descentralizado del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del *Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de octubre de 2001.

De conformidad con el artículo 2 del referido *Decreto*, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua tiene por objeto realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua, a fin de contribuir al desarrollo sustentable del país.

En tal sentido, para el cumplimiento de dicho objeto, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua cuenta con las siguientes funciones previstas en el artículo 3 del *Decreto*:

- I. Realizar, orientar, fomentar, promover y difundir programas y actividades de investigación y de desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología y de formación de recursos humanos calificados, que contribuyan a asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua;
- II. Desarrollar proyectos de investigación y de educación y capacitación especializadas de interés para otras instituciones, los cuales se realizarán bajo convenios y contratos específicos;**
- III. Prestar servicios de desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología, de capacitación, de consultoría y asesoría especializadas, de información y difusión científica y tecnológica;
- IV. Impartir, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Educación, estudios de postgrado en las áreas afines al objeto del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua en coordinación con la Secretaría de Educación Pública; desarrollar y aplicar los planes y programas de estudio correspondientes, así como expedir los certificados y otorgar los diplomas, títulos y grados académicos respectivos;
- V. Brindar servicios especializados de laboratorio, de asesoría técnica, de elaboración de normas, de diseño, de información, de aseguramiento de calidad y de asimilación de tecnología a los sectores privado y social del**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

país, así como a instituciones y organismos extranjeros e internacionales, en las áreas relacionadas con el manejo, conservación, rehabilitación y tratamiento del agua y recursos asociados al líquido;

VI. Promover la educación y la cultura en torno al agua que fomente en la sociedad la conciencia de que el líquido es un bien escaso que requiere del cuidado de su cantidad y calidad, así como de su aprovechamiento sustentable y de la mitigación de sus efectos destructivos;

VII. Contribuir al desarrollo, difusión e implantación de aquellas tecnologías del agua que mejor se adapten a las condiciones del país;

VIII. Realizar los desarrollos tecnológicos que el sector productivo demande o que la Administración Pública Federal considere necesarios;

IX. Participar en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas y elaborar normas mexicanas, en materia del agua.

X. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el establecimiento, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de los mecanismos de regulación para la evaluación de la conformidad y para la certificación de normas de calidad de sistemas, materiales, equipo y maquinaria asociados con el uso, aprovechamiento y tratamiento del agua;

XI. Promover y transferir las tecnologías desarrolladas y los resultados que se obtengan de las investigaciones;

XII. Establecer relaciones de intercambio académico y tecnológico con instituciones y organismos mexicanos, extranjeros o internacionales;

XIII. Otorgar becas para realizar estudios en el propio Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, así como en instituciones afines nacionales o del extranjero;

XIV. Proponer orientaciones de política hidráulica nacional, contribuir al fortalecimiento de la capacidad institucional del sector agua en México y coadyuvar en la solución de los problemas hidráulicos del país, y

XV. Ejecutar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como los demás que prevean este Decreto y otros ordenamientos legales.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, la *Ley de Aguas Nacionales* confiere al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua las siguientes atribuciones:

Capítulo V BIS 2 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

Artículo 14 BIS 3. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es un organismo público descentralizado sectorizado a "la Secretaría", que tiene por objeto, de acuerdo con su instrumento de creación y estatuto orgánico, realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable.

Las atribuciones del Instituto, para los fines de la presente Ley y sus reglamentos, son las siguientes:

I. Coordinar, fomentar y dirigir las acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación y capacitación de recursos humanos a nivel nacional;



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

- II. Certificar personal para instrumentar el Sistema Nacional de Servicio Civil de carrera del sector agua;
- III. Constituirse en el centro de excelencia en el conocimiento actualizado de la gestión integrada de los recursos hídricos;
- IV. Integrar y mantener actualizado el Centro Nacional Documental Técnico y Científico sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos;
- V. Desarrollar y estrechar relaciones con las organizaciones internacionales vinculadas con los temas de agua y su gestión integrada, y establecer relaciones de intercambio académico y tecnológico con instituciones y organismos mexicanos, extranjeros o internacionales;
- VI. Desarrollar y probar instrumentos de gestión integrada de recursos hídricos de diversa índole para apoyar el desarrollo del Sector Agua y coadyuvar en la solución de los problemas hídricos e hidráulicos del país;
- VII. Realizar por sí o a solicitud de parte estudios y brindar consultorías especializadas en materia de hidráulica, hidrología, control de la calidad del agua, de gestión integrada de los recursos hídricos;**
- VIII. Proponer orientaciones y contenidos para la Política Nacional Hídrica y el Programa Nacional Hídrico, y encabezar los trabajos de planificación e instrumentación de programas y acciones para la investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de agua y su gestión, así como para la formación y capacitación de recursos humanos en las mismas materias;
- IX. Sistematizar y publicar la información técnica asociada con los recursos hídricos del país, en coordinación con "la Comisión";
- X. Desempeñar a solicitud de parte, funciones de arbitraje técnico y científico;
- XI. Certificar los laboratorios de calidad del agua, los dispositivos para medición del agua en cantidad, y los equipos, instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en la explotación, uso o aprovechamiento del agua, en términos de Ley;
- XII. Presidir el Consejo Científico y Tecnológico Nacional del sector agua, en cuya creación y funcionamiento intervendrán "la Secretaría", "la Comisión" y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- XIII. Promover la educación y la cultura en torno al agua que fomente en la sociedad la conciencia de que el líquido es un bien escaso que requiere del cuidado de su cantidad y calidad, así como de su aprovechamiento sustentable y de la mitigación de sus efectos indeseables, y
- XIV. Las demás que le confieran otros instrumentos jurídicos y el Titular de "la Secretaría" para el cumplimiento del objeto de esta Ley.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

En materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, fortalecimiento de las capacidades institucionales y formación de recursos humanos para el sector agua, podrán participar las instituciones académicas y de investigación vinculadas con el tema de agua y su gestión.

El Instituto se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y en sus reglamentos en materia de descentralización del sector agua, y favorecerá la participación de instituciones académicas y de investigación del país en el cumplimiento de las atribuciones contenidas en este Artículo.
[Énfasis añadido]

Asimismo, en el *Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*, se establece lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, que para los efectos del presente Estatuto se denominará el Instituto, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le otorga su Decreto de creación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de octubre de 2001, este Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- El presente Estatuto Orgánico tiene por objeto establecer las bases de organización, las facultades y funciones que correspondan a las distintas unidades administrativas que integran el Instituto, así como las suplencias de los servidores públicos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 3.- La administración del Instituto estará a cargo de su Órgano de Gobierno, denominado Junta de Gobierno, y de un Director General.

Artículo 4.- Para el estudio, planeación y ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:
[...]

IV. Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua;
[...]

Artículo 5.- Para el ejercicio de sus atribuciones, las Coordinaciones contarán con las siguientes Subcoordinaciones, quienes ejercerán las atribuciones que les sean delegadas en función del Decreto de creación y del Manual de Organización del Instituto, así como de este Estatuto Orgánico y de otras disposiciones legales aplicables:
[...]

III. Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua:

- a) Subcoordinación de Potabilización;
- b) Subcoordinación de Tratamiento de Aguas Residuales;
- c) Subcoordinación de Calidad del Agua, y
- d) Subcoordinación de Hidrobiología y Evaluación Ambiental.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

[...]

Artículo 13.- Los titulares de las unidades administrativas mencionadas en el artículo 4 del presente Estatuto, tendrán las facultades genéricas siguientes:

[...]

XVI. Someter a la consideración del Director General los convenios, contratos, acuerdos, bases de colaboración y anexos de ejecución a celebrarse con dependencias, organismos desconcentrados y entidades federales, con organismos internacionales, nacionales, públicos o privados, con gobiernos estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en las materias de su competencia;

Artículo 16.- La Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua estará a cargo de un Coordinador, y **tendrá el objeto de realizar investigación; desarrollar, adaptar y transferir tecnología; prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados en materia de: Tratamiento de agua para uso y consumo humano; procesos unitarios de potabilización; desinfección del agua; acondicionamiento de agua; procesos físicos, químicos y biológicos de tratamiento de aguas residuales municipales e industriales; saneamiento rural; tratamiento y disposición de lodos residuales; identificación y cuantificación fisicoquímica de la contaminación del agua; sistemas de aseguramiento de calidad para laboratorios de calidad del agua; técnicas analíticas de laboratorio; normativa ambiental; ecología microbiana en cuerpos de agua, suelos y sedimentos; indicadores biológicos para la evaluación ambiental de cuerpos de agua; limnología y oceanografía química y biológica; rehabilitación de cuerpos de agua; impacto y riesgo ambiental de obras hidráulicas, contaminantes en agua, suelos y alimentos; control de malezas acuáticas, y reuso del agua en la agricultura y la industria. Lo anterior de manera enunciativa, sin ser limitativo.**

[...]

[Énfasis añadido]

De los preceptos en cita se deduce lo siguiente:

- El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es el encargado de realizar, orientar, fomentar, promover y difundir programas y actividades de investigación y de desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología y de formación de recursos humanos calificados, que contribuyen a asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua;
- Asimismo, dicho organismo coordina, fomenta y dirige las acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación y capacitación de recursos humanos a nivel nacional;
- Los titulares de las unidades administrativas poseen facultades para someter a consideración del Director General, la celebración de toda



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

clase de contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de su
objeto, y

- Corresponde a la Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua, realizar investigaciones, desarrollar, adaptar y transferir tecnología; así como prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados en materia de: sistemas de aseguramiento de calidad para laboratorios de calidad del agua, y técnicas analíticas de laboratorio.

Señalado lo anterior, toda vez que el estudio materia de la *litis* en el presente caso fue elaborado para la CEA Jalisco, es necesario revisar el marco normativo que regula a dicho organismo.

b) Marco normativo relativo a la Comisión Estatal de Aguas de Jalisco.

Al respecto, en la *Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios*, se dispone lo siguiente:

Artículo 23. Son atribuciones de la Comisión Estatal del Agua:

I. Formular, administrar y consolidar el desarrollo integral del Sistema Estatal del Agua;

II. Ser la Autoridad del Agua en el Estado, en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio del Estado, y por lo tanto, ejercer aquellas atribuciones que dispone esta Ley para la realización de actos de autoridad en materia hídrica, en el ámbito de su competencia;
[...]

VIII. Realizar la gestión de las aguas de jurisdicción estatal y contribuir con la gestión de las aguas nacionales al cargo de la autoridad competente, y en consecuencia, administrar y custodiar las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes, **y preservar y controlar la calidad de dicho recurso hídrico en el ámbito del Estado**;
[...]

X. Expedir, en los términos que establezcan los convenios materia de la Fracción VI del presente Artículo, **los certificados estatales de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y su reglamento**, en relación con aguas de jurisdicción estatal, **así como reconocer derechos de aguas de la naturaleza citada y llevar el Registro Público Estatal de Derechos de Agua**;

..

XVI. Proponer reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de agua;
[...]

XIX. Proponer las políticas públicas, estrategias, criterios y lineamientos que regulen la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el estado;
[...]



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

XX. Mantener actualizadas las normas técnicas, observando las disposiciones que la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Comisión Nacional y otras dependencias federales tienen fijadas en la materia, incluyendo la estructuración de precios unitarios y preparación de presupuestos base conforme a lo establecido en las propias normas técnicas;

XXI. Determinar los usos de las aguas de jurisdicción estatal;

XXII. Participar en coordinación con la Comisión Nacional y escuchando al Consejo Estatal del Agua, en la determinación y cambios en las zonas de disponibilidad en relación con las aguas de jurisdicción estatal;

[...]

XXX. Celebrar, con el objeto de lograr una coordinación integral y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los acuerdos y convenios que se requieran, con autoridades de los tres órdenes de Gobierno, en materia de agua y para la construcción, ampliación, operación y rehabilitación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXXII. Llevar la representación estatal en los Consejos de Cuenca cuyo ámbito territorial de actuación comprenda parcial o totalmente el territorio del Estado;

XXXIII. Elaborar y mantener actualizados:

a. El inventario de los recursos hídricos de que dispone el Estado, recopilando toda la información existente y efectuando los análisis, estudios e investigaciones necesarias que comprendan las condiciones hidrometeorológicas, termopluviométricas y fisiográficas, los escurrimientos superficiales y aguas del subsuelo, los usos actuales y previsibles a futuro, a efecto de establecer las políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y actuaciones que le competan al Estado de Jalisco en materia de recursos hídricos y su gestión, en coordinación con la Comisión Nacional.

b. Compendiar y mantener actualizada y fidedigna la información relacionada con los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga y los derechos de uso de aguas de jurisdicción estatal, paralelamente con el Registro Público de Derechos de agua;

[...]

XXXV. Solicitar a las dependencias, entidades, instancias y organismos públicos y demás personas físicas o jurídicas que se requiera, **la información que sea necesaria para el logro de los objetivos que tiene encomendados**, conforme al marco jurídico en vigor;

XXXIX. Ejercer en el ámbito de su competencia, funciones y atribuciones en materia de administración, información, planeación, control, supervisión y vigilancia de aguas de jurisdicción estatal;

XLIII. Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los servicios públicos de agua;

[...]

XLVI. Asumir aquellas funciones que descentralice la federación en materia de recursos hídricos y su gestión, tanto en el ámbito estatal como municipal, de conformidad con lo que establece la presente Ley; y

[...]

XLVII. Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones legales aplicables, así como las que le deleguen las autoridades federales, estatales o municipales, derivadas de acuerdos o convenios que se celebren en materia de aguas, cuencas, cauces, acuíferos, y los servicios públicos de agua.

[Énfasis añadido]



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Del análisis de la normatividad transcrita, se observa que la CEA Jalisco tiene las atribuciones siguientes:

- Ser la autoridad del agua en el estado, en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas.
- Realizar la gestión de las aguas de jurisdicción estatal y contribuir con la gestión de las aguas nacionales.
- Preservar y controlar la calidad de dicho recurso hídrico.
- Expedir los certificados estatales de concesión, asignación o permiso de descarga, así como reconocer derechos de aguas de la naturaleza citada y llevar el Registro Público Estatal de Derechos de Agua.
- Participar en coordinación con la Comisión Nacional y escuchando al Consejo Estatal del Agua, en la determinación y cambios en las zonas de disponibilidad en relación con las aguas de jurisdicción estatal.
- Celebrar los acuerdos y convenios que se requieran, con autoridades de los tres órdenes de Gobierno.
- Solicitar a las dependencias, entidades, instancias y organismos públicos y demás personas físicas o jurídicas que se requiera, la información que sea necesaria para el logro de los objetivos que tiene encomendados, conforme al marco jurídico en vigor.
- Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los servicios públicos de agua.
- Asumir aquellas funciones que descentralice la federación en materia de recursos hídricos y su gestión.

En virtud de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, en que indica que el documento denominado “Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago”, es un insumo que se somete a consideración de la CONAGUA, para que ellos a su vez estén en posibilidad de emitir el o los instrumentos normativos que permitirán la aplicación de los objetivos de calidad del agua, se analiza a continuación la normatividad aplicable a dicha entidad.

c) Marco normativo relativo a la Comisión Nacional del Agua.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

En ese orden de ideas, en la *Ley de Aguas Nacionales* se dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Aguas Nacionales: Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

XII. Comisión Nacional del Agua: Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a esta Ley corresponde tanto a ésta como a los órganos de autoridad a que la misma se refiere;

[...]

XIV. Condiciones Particulares de Descarga: El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por la Comisión o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para cada usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios de un cuerpo receptor específico **con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas** conforme a la presente Ley y los reglamentos derivados de ella;

Artículo 9. La Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

La Comisión tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión se organizará en dos modalidades:

a. El Nivel Nacional, y

b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

[...]

Son atribuciones de la Comisión en su Nivel Nacional, las siguientes:

[...]

XXXIX. Expedir las declaratorias de clasificación de los cuerpos de agua nacionales a que se refiere la presente Ley;

[...]

Artículo 87.- La Autoridad del Agua determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

de **Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales**, las
cuales se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, lo mismo que sus
modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

- I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;**
- II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de
agua clasificado** conforme a los periodos previstos en el reglamento de esta Ley;
- III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar
contaminantes, y**
- IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados**, base
para fijar las condiciones particulares de descarga.
[Énfasis añadido]

De la normatividad citada, se desprende que el instrumento normativo referido
por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, por medio del cual se aplican
los objetivos de calidad del agua, son las **Declaratorias de Clasificación de
los Cuerpos de Aguas Nacionales** a efecto de determinar los parámetros que
tienen que cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los
cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que los mismos
pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas.
Cabe resaltar que, la Declaratoria referida, se formaliza con su publicación en
el *Diario Oficial de la Federación*.

Por otra parte, en el *Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua*, se
establece lo siguiente:

Artículo 13.- Corresponden al **Director General de la Comisión** las siguientes
atribuciones:

[...]

XV. Expedir declaratorias de:

- a)** Propiedad nacional de las aguas y de sus bienes públicos inherentes;
- b) Clasificación de los cuerpos de aguas nacionales, y**
- c)** Clasificación de zonas de alto riesgo por inundación y expedir los Atlas de
riesgos conducentes;

Artículo 52.- Corresponden a la **Subdirección General Técnica** las siguientes
atribuciones:

[...]

V. Establecer las bases técnicas para la expedición de:

[...]

- b)** Establecimiento de decretos de veda, declaratorias de reserva de aguas
nacionales, **declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas nacionales**
y acuerdos de disponibilidad media anual de las aguas nacionales existentes en la
cuenca hidrológica, subcuencas o acuíferos que delimite, así como su
modificación y supresión;

Artículo 56.- Corresponden a la **Gerencia de Ingeniería y Normas Técnicas** las
siguientes atribuciones:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

I. Aprobar los proyectos de instrumentos administrativos a que se refiere el artículo 52, fracción II de este Reglamento en materia de:

[...]

b) Reglamentación de extracción, uso y aprovechamiento de aguas nacionales en zonas de veda, declaratorias de reserva de aguas y clasificación, así como para el establecimiento y supresión de las mismas, en el ámbito de su respectiva competencia;

[...]

VII. Realizar la gestión administrativa, asesoramiento, revisión y propuesta al Subdirector General Técnico de los proyectos técnicos de:

a) **Declaratorias de clasificación** de cuerpos de agua;

Artículo 57.- Corresponden a la **Gerencia de Calidad del Agua** las siguientes atribuciones:

[...]

V. Ejercer, tratándose de los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 52 de este Reglamento, las siguientes atribuciones:

[...]

c) **Realizar** estudios de calidad del agua y proyectos de clasificación de los cuerpos de agua nacionales; así como los **proyectos de declaratorias de clasificación**;

[...]

X. Apoyar en el establecimiento de las bases técnicas para:

[...]

d) Validar los tipos de cuerpos receptores de propiedad nacional, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, en calidad del agua por regiones y cuencas hidrológicas, que cuenten con declaratoria de clasificación de cuerpo de agua nacional;

[...]

Artículo 82.- Corresponden a la **Dirección Técnica** las siguientes atribuciones:

XXVII. Dictaminar condiciones particulares de descarga en los permisos correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como realizar estudios de calidad del agua y proyectos de clasificación de los cuerpos de agua nacionales y de declaratorias de clasificación, en sus aspectos técnicos, y clasificar y cuantificar los humedales en la Región Hidrológico- Administrativa de su circunscripción;

[...]

[Énfasis añadido]

De la normatividad citada se desprende que corresponde al Director General de la Comisión expedir las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales; que corresponde a la Subdirección General Técnica el establecimiento de las bases técnicas para la expedición de Declaratorias; que la Gerencia de Ingeniería y Normas Técnicas Realiza la gestión administrativa, asesoramiento, revisión y propuesta al Subdirector General Técnico de los proyectos técnicos de Declaratorias; y finalmente que corresponde a la Dirección Técnica Dictaminar condiciones particulares de descarga en los permisos correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables,



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

así como realizar estudios de calidad del agua y proyectos de clasificación de los cuerpos de agua nacionales.

Por su parte, el *Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales* dispone lo siguiente:

Artículo 140.- Para determinar las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, la **Comisión tomará en cuenta los parámetros y límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas** que emitan las autoridades competentes en materia de descargas de aguas residuales y para el tratamiento de agua para uso o consumo humano, así como los parámetros y límites máximos que deriven de las **Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales** que se publiquen en los términos del artículo 87 de la Ley.
[...]

Artículo 141.- La Comisión, conforme a las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes, las metas y plazos establecidos en la programación hidráulica y las **Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales**, podrá modificar las condiciones particulares de descarga, señalando a los permisionarios el plazo para que sus descargas se ajusten a las mismas.
[...]
[Énfasis añadido]

De la referida normatividad, se desprende que para determinar las condiciones particulares de descarga de las aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua debe de considerar los parámetros y límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas, así como los que deriven de las Declaratorias de Clasificación de Cuerpos de Aguas Nacionales.

Asimismo, la Comisión Nacional del Agua puede modificar las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, para lo cual, debe ajustarse a lo que indiquen las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales.

Si bien el diagrama que se muestra a continuación no es específico a la Declaratoria de Clasificación que se pretende realizar para el río Santiago, lo cierto es que ilustra el proceso que se sigue al interior de la CONAGUA para la elaboración de declaratoria de clasificación de cuerpos de aguas:¹

¹ Disponible en:
<http://www.ccbalsas.org.mx/GruposConsejo/GrupoSegEvaluacion/Presentaciones/1Clasificaciondelosrios.pdf>. Véase la diapositiva 9.



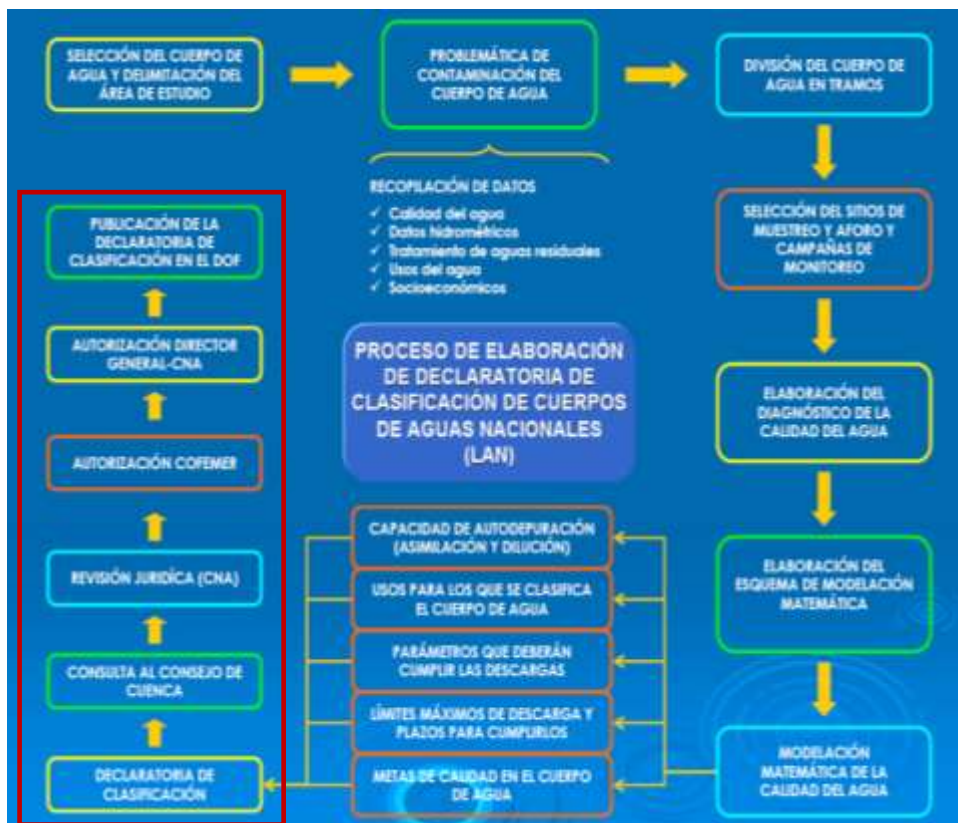
Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua

Folio de la solicitud: 1611100006011

Número de expediente: 5700/11

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar



Fuente: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la CONAGUA.

Señalado lo anterior, a continuación se revisará la información pública oficial de relevancia para resolver el caso que nos ocupa.

d) Información pública oficial relativa a la materia de la solicitud del recurrente.

Este Instituto se dio a la tarea de revisar la información pública disponible en relación con lo solicitado por el recurrente. En primer lugar, en el portal electrónico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua², se encontró información en la que únicamente se indican las acciones de asesoría y desarrollo tecnológico relacionadas con el Río Santiago en las que el Instituto participó; así como las contrataciones que impulsó el organismo descentralizado y los proveedores invitados para elaborar estudios en el afluente antes mencionado; dicha información corresponde a 2008, 2009 y 2010.

² Disponible en www.imta.gob.mx



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Por su parte, en el portal electrónico de la CEA Jalisco, se encuentran disponibles determinados resultados del monitoreo de la calidad del agua del Río Santiago³ desde el 25 de mayo de 2009, hasta el mes de septiembre de 2011. Sin embargo, en dichos documentos no se menciona si el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua participó en su elaboración o si fue el organismo descentralizado el encargado de su realización.

Respecto de dicha información debe señalarse que ésta corresponde con diversos documentos en formato *Power Point*, y de la revisión revisada por este Instituto, se advirtió que ninguno de dichos documentos corresponde con el estudio materia de la *litis* en el caso que nos ocupa. Para mayor referencia se muestran a continuación un fragmento del documento publicado por la CEA Jalisco en su portal en el que se indican resultados del monitoreo de calidad del agua del Río Santiago:

Parámetros	Unidad	RSG-Matatlán	Ley Fed. de Der.	Interpretación de Resultados:
		29/09/2011	Uso 3-Prot. Vida A.	
Físicoquímicos				La calidad del agua se evalúa tomando como base los Lineamientos de Calidad del Agua de la Ley Federal de Derechos (LFD) para Uso 3 de Protección a la Vida Acuática y los Indicadores de Calidad del Agua de la CONAGUA.
Temperatura	°C	22.80	CAL+1.5	
pH	Unid. pH	7.96	6.5-8.5	
Oxígeno Disuelto	mg/l	3.63	5.00	El agua en el punto de muestreo RSG-Matatlán, presentó una concentración de oxígeno disuelto de 3.63 mg/l.
Conductividad	µS/cm	1092	-	
Turbiedad	UNT	10	-	
Alcalinidad Total	mg CaCO ₃ /l	388.43	≥ 25 % Alc. Nat.	Los organismos ecretan desechos nitrogenados y cuando las bacterias descomponen la materia orgánica muerta ellos liberan nitrógeno amoniacal (6.81 mg/l contra 0.06 mg/l que es el límite).
Cloruros Totales	mg/l	77.15	250.00	
Dureza Total	mg CaCO ₃ /l	234.04	-	
Fluoruros	mg/l	0.92	1.00	Las Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) es un parámetro empleado para determinar la contaminación del agua por detergentes, el resultado fue de 0.96 mg/l contra 0.1 mg/l de lo recomendado en la LFD.
Nitrógeno de Nitratos	mg/l	3.52	-	
Nitrógeno de Nítritos	mg/l	0.624	-	
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	6.81	0.06	La DQO o Demanda Química de Oxígeno presentó una concentración de 111.32 mg/l que conforme al Indicador de Calidad del Agua de la CONAGUA muestra que este punto está contaminado por descargas de aguas residuales de origen municipal y no municipal.
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	15.64	-	
Sulfatos	mg/l	59.44	-	
SAAM	mg/l	0.96	0.1	Con respecto a la concentración de fósforo total, que es considerado como un nutriente para el crecimiento de plantas acuáticas, la LFD recomienda una concentración por debajo de 0.05 mg/l para la protección de la vida acuática, sin embargo, el agua en este punto tuvo 4.84 mg/l.
DBO5	mg/l	29.82	≤ 30 (CA-ONA)	
DQO	mg/l	111.32	≤ 40 (CA-ONA)	
Grasas y Aceites	mg/l	<3.62	10.00	
Fósforo Total	mg/l	4.84	0.05	
Sólidos Suspendidos Tot.	mg/l	18	30	
Sólidos Disueltos Totales	mg/l	720	-	
Sólidos Sedimentables	ml/l	<0.1	-	
Sulfuros	mg/l	6.30	0.002	
Metales Pesados				
Aluminio	mg/l	0.216	0.05	
Arsénico	mg/l	0.0053	0.000	
Bario	mg/l	<0.0052	0.000	

³ Disponibles en http://www.ceajalisco.gob.mx/notas/resultados_monitoreo.html



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Ahora bien, este Instituto también localizó la **recomendación 01/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco** relativa a la contaminación que sufre el Río Santiago.

De la revisión a la misma se desprende que con los informes rendidos por las autoridades requeridas y con los medios de prueba que recabó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se comprobó la existencia de violaciones de los derechos humanos a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la salud, al agua, a la alimentación, al patrimonio, a la legalidad, a la seguridad social, al desarrollo sustentable, a la democracia, al trabajo, a tener una vivienda en un entorno digno, los derechos de niñas y niños a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, espiritual, moral y social.

De forma específica y derivado de las investigaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, referidas en la recomendación 01/2009, se determinó el deterioro del agua de los ríos Zula y **Santiago** y su alto nivel de contaminación, indicando que tal circunstancia vulnera el derecho el derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Al respecto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco precisó que la protección del derecho a un medio ambiente sano es una de las preocupaciones más recientes en el ámbito de los derechos humanos, y que su estudio y proyección doctrinaria involucran no sólo esfuerzos de la sociedad civil, sino de la comunidad internacional.

Refirió además que el servicio al agua debe verse como una misión global, en la que los países antepongan la sustentabilidad en beneficio de todo el planeta pues resulta fundamental un adecuado aprovechamiento de los recursos hídricos y su adecuada preservación como medio que garantice para las generaciones presentes y futuras, el goce de otros derechos humanos correlacionados, como por ejemplo el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La recomendación también señaló que se deben preservar los derechos ambientales, en virtud de que son el presupuesto general que condiciona todo el desenvolvimiento de la autonomía individual afectando, como ya se refirió, el ejercicio de los demás derechos individuales, ya que la calidad de vida y en particular el ambiente adecuado, delinean el ambiente en que se desenvuelven los sujetos, es decir, sin el ejercicio de este derecho, el ejercicio de otros derechos no sería el deseado y simplemente no habría vida humana, ni sociedad ni derecho.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

A efecto de ampliar la perspectiva general de la problemática ambiental, específicamente en materia de recursos hídricos, en el referido documento se hace alusión a diversos resultados obtenidos por otros organismos internacionales.

En este sentido, se advierte que en se hace mención de las recomendaciones vertidas por la Organización Panamericana de la Salud, en la primera fase del estudio “Evaluación de riesgos e impactos a la salud en la población de la zona conurbana de Guadalajara por la construcción de la presa Arcediano”, pues es en virtud de éste que se generó, **el estudio denominado, “Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago”**, materia de impugnación en el presente recurso. Lo anterior, se desprende de la cláusula “F” contenida en el convenio de colaboración específica suscrito por la CEA Jalisco y por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

Así las cosas, en la recomendación en comento se concluyó que es incuestionable e incontrovertible la deficiencia en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos en materia ambiental y la falta de supervisión y vigilancia que se refleja de manera directa en el desarrollo de los ecosistemas por parte de los órganos de gobierno, al comprobarse que con sus acciones cometen diversas violaciones graves de derechos fundamentales.

En consecuencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió recomendaciones en materia de gestión ambiental integral y sustentable consistente en, por citar algunos ejemplos, realizar la evaluación obligatorio del impacto ambiental y social de todos los principales proyectos de aprovechamiento de recursos hídricos que puedan perjudicar su calidad y de los ecosistemas así como la publicación periódica por parte de todos los resultados originales de los estudios de monitoreo del agua con la finalidad de permitir la participación de todos lo afectados en la toma de decisiones que tengan relación con el tema.

Señalado lo anterior, el siguiente considerando resolverá la controversia del caso que nos ocupa.

Cuarto. Como se indicó en el segundo considerando, el particular presentó solicitud de acceso a la información ante el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua a través de la cual requirió copias simples de todos los resultados de las muestras simples, compuestas o de cualquier análisis o caracterización de calidad del agua en el Río Santiago o de descargas de usuarios de aguas nacionales directas o indirectas al Río en el Estado de Jalisco y Nayarit, realizados entre el 2005 y el 2011.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se tiene que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua reservó la totalidad del estudio “Actualización del estudio de calidad del agua del Río Santiago”, con fundamento en la fracción VI del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial* y la cláusula de confidencialidad establecida en los diversos Convenios aludidos.

En primera instancia, se revisará lo relativo a la reserva con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la *Ley*.

▪ **Análisis de la procedencia de la reserva de la información con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la *Ley*.**

En el artículo 14, fracción VI de la *Ley*, se establece que se considerará como información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

En el artículo 27 del *Reglamento de la Ley*, se señala que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la *Ley*. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

En el segundo párrafo del Octavo de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* (en lo sucesivo, *Lineamientos Generales*), se establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la *Ley*, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En el Vigésimo Noveno de los *Lineamientos Generales*, se dispone que para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la *Ley*, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

Asimismo, se indica que en el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación o cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 14 fracción VI de la *Ley*, debe acreditarse lo siguiente:

- La existencia de un proceso deliberativo en trámite; es decir, que no se haya tomado la última determinación que resuelva el proceso, y
- Que la información solicitada consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos.

Es decir, para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 14, fracción VI de la *Ley*, la información que se solicita debe estar directamente relacionada con el proceso deliberativo en trámite, que dicho proceso deliberativo no esté concluido y que la difusión de la información relacionada con el proceso deliberativo se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida toma de decisiones de los servidores públicos.

En el asunto que nos ocupa, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua manifestó que el documento denominado “Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago”, actualizaba la causal de reserva contenida en el artículo 14, fracción VI de la *Ley*, indicando que de éste derivará la Declaratoria de Clasificación de Cuerpos de Aguas, instrumento normativo que permitirá la aplicación de objetivos de calidad del agua residual tratada más elevados que coadyuvarán a revertir el deterioro del río e incidir en la mejora de la calidad de sus aguas.

Derivado del análisis que se sigue para emitir las Declaratorias de Clasificación de Cuerpos de Aguas Nacionales, se desprende que el procedimiento inicia con la selección y delimitación del cuerpo de agua que se pretende estudiar y derivado de éste se siguen los siguientes pasos:

1. Determinar la problemática de contaminación del cuerpo de agua;
2. División del cuerpo de agua en tramos;
3. Selección de los sitios de muestreo y aforo y campañas de monitoreo;
4. Elaboración del diagnóstico de la calidad del agua;
5. Elaboración del esquema de modelación matemática;
6. Modelación matemática de la calidad del agua;
7. Declaratoria de Clasificación;



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

8. Consulta al Consejo de Cuenca;
9. Revisión Jurídica de CONAGUA;
10. Autorización COFEMER;
11. Autorización del Director General de CONAGUA, y
12. Publicación de la Declaratoria de Clasificación en el DOF.

De lo anterior, se desprende que los estudios de calidad del agua son los documentos que utilizará la Comisión Nacional del Agua, con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan emitir la correspondiente Declaratoria de Clasificación de Cuerpos de Agua Nacionales, misma que comprende la descripción general y características de la corriente o depósito de aguas nacionales, los cauces, vasos y zonas federales, sin que se requiera efectuar la demarcación en cada caso, con la finalidad de regular las características físicas, químicas y biológicas de las aguas nacionales.

Por lo tanto, se puede concluir que el expediente de un proceso deliberativo referente a la elaboración de una Declaratoria de Clasificación de Cuerpos de Aguas Nacionales, contiene documentos tales como estudios y opiniones para la toma de las decisiones respectivas, los cuales son revisados por la Comisión Nacional del Agua, para culminar con la publicación de la referida Declaración en el *Diario Oficial de la Federación*, misma en que se hace del conocimiento público las características físicas, químicas y biológicas que poseen las aguas nacionales, la prospectiva de regulación de descargas directas e indirectas que pueden realizar los particulares, fijando condiciones particulares que permitirán alcanzar las metas de calidad en plazos en etapas sucesivas.

En ese orden de ideas, el acto a través del cual la Comisión Nacional del Agua emite la Declaratoria de Clasificación de Cuerpos de Aguas Nacionales, se constituye en un proceso deliberativo, por lo que se colma el primer supuesto contenido en el artículo 14, fracción VI de la Ley, para reservar información por esta causal.

Sin embargo, es importante analizar si la información clasificada, es decir, la "Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago", consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro de ese proceso deliberativo a cargo de servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, para colmar el segundo requisito de la clasificación prevista en el artículo 14, fracción VI de la Ley.

Por tanto, resulta necesario diferenciar la información que forma parte del expediente en cuestión, y que sí documenta el proceso deliberativo (en tanto que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

del proceso deliberativo de los servidores públicos), de aquella otra que si bien constituye un insumo en la deliberación, no la documenta.

Al respecto, se debe considerar lo establecido por el Pleno de este Instituto en el criterio 004/10, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo. En la clasificación de información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones** como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. **En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo;** mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar.

Expedientes:

0670/05 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Lujambio Irazábal
1386/07 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
2132/ 07 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal
0543/09 Centro de Investigación y Seguridad Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal
0981/09 Secretaría de Gobernación – Alonso Gómez-Robledo V.”
[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, se debe destacar que el estudio denominado “Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago”, **ya concluyó y fue entregado a la CEA Jalisco** mediante el Acta de entrega-recepción física de los servicios del convenio CEA-UEAS-IMTA 01/2010.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, el estudio materia de la presente solicitud de información ha sido turnado a la Gerencia de Calidad del Agua perteneciente a la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, por lo que se constituye en un insumo, que sirve de elemento para tomar la decisión definitiva por parte de dicha Comisión.

Sin embargo, aun cuando dicho documento es un insumo, no puede considerarse que el mismo constituya una opinión, recomendación o punto de vista de servidores públicos, de tal forma que su divulgación vulnere el procedimiento de toma de decisión de la Comisión Nacional del Agua.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Lo anterior es así toda vez que **el estudio constituye un elemento primario que documenta cuestiones de hecho que no pueden variar**, pues los análisis se realizan mediante parámetros debidamente determinados por diversas Normas Oficiales Mexicanas, en donde se establece la manera en que se deben llevar a cabo todos aquellos análisis que se realicen a las muestras de agua por lo que sus resultados no pueden variar.

Es decir, lo arrojado por el estudio materia de la solicitud de acceso que nos ocupa, no puede ser modificado, por lo que no está sujeto a deliberación; sino que se convierte en un insumo que será utilizado para la toma de diversas por parte la autoridad en materia de agua.

Asimismo, no se puede considerar una opinión de los servidores públicos, puesto que su contenido se refiere a los parámetros objetivos de medición de la calidad del agua que fueron medidos en un determinado momento.

A manera de analogía, el estudio reservado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua contiene una **fotografía** del estado y calidad del agua del Río Santiago en el momento en que fueron tomadas las muestras a las que el recurrente refiere en su solicitud, de tal suerte que no podría considerarse al mismo como una opinión, recomendación o punto de vista de los servidores públicos.

Adicionalmente, cabe precisar que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua no argumentó las razones por las que la difusión del estudio solicitado, inhibiría el proceso deliberativo de la Declaratoria de Clasificación del río Santiago.

A mayor abundamiento, la causal de clasificación prevista en el artículo 14, fracción VI de la Ley, protege el interés público consistente en que las deliberaciones de los servidores públicos se lleven a cabo sin interferencia de agentes externos, o que no se revele una decisión parcial o que no ha sido adoptada aún.

En ese sentido, la información susceptible de protección, es aquella que documenta la deliberación misma, la cual puede ser modificada, y en el caso en concreto, el estudio materia de análisis contiene información que no puede ser modificada y que no revela una posible decisión; sino sólo los resultados de una medición objetiva que ya concluyó y que únicamente serán utilizados como insumo en la deliberación.

En congruencia con lo anterior, se considera que la información correspondiente al documento denominado "Actualización del estudio de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

calidad del agua del río Santiago”, **no actualiza los supuestos de clasificación establecidos en el artículo 14, fracción VI de la Ley**; en atención a que no contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de la deliberación de servidores públicos, sino que contiene hechos que serán utilizados como insumo en dicha deliberación.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se **revoca** la reserva invocada por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua con fundamento en la fracción VI del artículo 14 de la *Ley*.

Ahora bien, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua también invocó el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*.

- **Análisis de la procedencia de la reserva de la información con fundamento en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.**

Al respecto, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua incumplió con su obligación de fundamentar debidamente la clasificación de la información, en términos de lo previsto en los artículos 15, segundo párrafo, 16 y 37, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, puesto que no precisó qué fracción resultaba aplicable de las contenidas en los artículos 13, 14 y 18 de la propia *Ley*.

No obstante, en el asunto en concreto, se observa que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua negó el acceso a la información en términos del artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial* manifestando que en caso de entregar la información solicitada, una o mas de las personas morales que forman parte de la situación geográfica en el mencionado Río de Jalisco perdería una ventaja competitiva frente a terceros; es decir, invocó dicho supuesto normativo en atención a la ventaja competitiva de los particulares que descargan contaminantes en el Río Santiago.

En este tenor, manifestó:

Por otra parte, el hecho de entregar la información que se desprende relativa a todos los resultados de las muestras simples, compuestas o de cualquier análisis o caracterización de calidad del agua en el Río Santiago o de descargas de usuarios de aguas nacionales directas o indirectas al mencionado cuerpo, es violatoria de la información que le pertenece estrictamente de cada una de las mencionadas empresas y personas morales, las cuales vierten sustancias directamente al cuerpo receptor, y son perfectamente identificables en dichos estudios y resultados.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

De lo anterior se sigue que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua arguyó que toda vez que dentro del estudio materia de la *litis* podrían hacerse identificables las substancias que las empresas vierten al río Santiago, así como los nombres de las empresas que contaminan dicho cuerpo acuático; la divulgación de la información implicaría una violación a la información que “le pertenece estrictamente a cada una de las empresas y personas morales”.

A mayor abundamiento, lo que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua señaló es que las empresas que vierten desechos al río Santiago son las propietarias de la información relativa a la calidad del agua dentro de dicho río, puesto que de darse a conocer lo solicitado, se les generaría un perjuicio al revelar los elementos que depositan en el río.

Ahora bien, aún cuando el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua no invocó causal alguna de las establecidas en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* para reservar la información, con la finalidad de determinar la procedencia de los argumentos vertidos por el sujeto obligado se debe destacar lo determinado por el Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de amparo en revisión número 248/2008, consistente en que la información correspondiente a particulares no actualiza los supuestos de clasificación contenidos en el artículo 14 de la Ley, sino que, en su caso, correspondería al supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 18, fracción I de la Ley:

“... La lectura de estos preceptos permite corroborar lo antes dicho en el sentido de que la información que es susceptible de clasificarse como ‘reservada’ es información que, de antemano es pública, al referirse al quehacer del Estado, pero –cosa distinta- a pesar de su cualidad de pública, no es –de momento- de acceso público. El hilo conductor de estas hipótesis normativas, el elemento común en ellas es precisamente la actividad estatal, aunque en vertientes en las que el acceso indiscriminado de la información ha sido puesto en segundo plano por el legislador en función de bienes jurídicos que considera atendibles o de mayor peso, al menos durante un tiempo.

Por ello, es que esta Primera Sala es de la consideración de que **la fracción II del artículo 14 antes citado, así como todas las demás hipótesis ahí referidas, están pensadas en información pública, en el sentido de información gubernamental, pero que no es de acceso público temporalmente por una razón legalmente justificada.** Esta porción normativa, al hablar de “...secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;” no está regulando este tipo de secretos cuando los sujetos titulares del mismo son los particulares, sino cuando se trata de titulares de entes públicos. ...”

En ese orden de ideas, se advierte que la causal de clasificación que se relaciona con el artículo de la *Ley de la Propiedad Industrial* invocada por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es el artículo 18, fracción I de la Ley



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por tratarse de información relativa a particulares, por lo que se analizará la negativa de acceso a la información, a la luz de dicho precepto jurídico.

A este respecto, el citado artículo 18, fracción I de la Ley, prevé que se considerará información confidencial aquella entregada con tal carácter por los particulares.

A su vez, el artículo 19 del mismo ordenamiento establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la propia Ley, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Como ya se dijo, en el artículo 27 del *Reglamento de la Ley*, se señala que, al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la propia Ley. Lo anterior, implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación, para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

En el segundo párrafo del Octavo de los *Lineamientos Generales*, se dispone que, al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

Por su parte, el trigésimo sexto de los *Lineamientos Generales* establece lo siguiente:

Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, **los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:**

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.
[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que como información confidencial se considera la entregada con tal carácter por los particulares, personas físicas o morales, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona que pudiera ser útil o representar una ventaja a su competidor, entre otra.

Al respecto, en el artículo 82 de la *Ley de Propiedad Industrial*, se establece:

Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Sin embargo, dicho artículo, no distingue entre el secreto industrial y el comercial.

Al respecto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual⁴ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a “toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial los cuales, en términos amplios incluyen:

⁴ http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

- Métodos de venta y de distribución,
- Perfiles del consumidor tipo,
- Estrategias de publicidad,
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación

Aunado a lo anterior, en el artículo 39 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*⁵, se establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes requisitos:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos.

Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional así como con las disposiciones internacionales invocadas.

⁵ http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:

- a) Que se trate de información industrial o comercial;
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Ahora bien, en el caso en concreto, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua argumentó que divulgar el estudio solicitado se eliminaría la ventaja competitiva de las personas morales que se ubican en la región pues estarían en posición de conocer tanto sus propios agentes contaminantes, como los del resto de sus competidores, lo que les permitiría denunciar a las otras personas y al mismo tiempo corregir o modificar los contaminantes que estuvieran vertiendo los otros sujetos.

Al respecto, aunado a que sería en beneficio de la sociedad el que las personas morales corrigieran sus conductas que afectan la calidad del agua y ayudaran a que hicieran lo propio sus competidores mediante denuncias, lo cierto es que el estudio de calidad del agua no corresponde a información industrial o comercial, por lo que no se cumple con el primer requisito para que se actualice el secreto comercial tutelado en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*.

Lo anterior toda vez que no se trata de información de las personas morales referidas por la autoridad, sino que es un documento elaborado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua relativo a la calidad del agua.

En ese sentido, no se trata de información respecto de la cual, las empresas particulares hayan estado en posibilidad de adoptar las medidas necesarias para preservarla como confidencial (segundo requisito para actualizar el secreto comercial).



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

De igual forma, el estudio solicitado no se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios; por lo que no es susceptible de protección en términos del secreto comercial.

Aunado a ello, se reitera que, como el propio sujeto obligado lo refiere, al conocer los niveles de polución del río, las personas morales de la región podrían corregir o modificar los contaminantes que estuvieran vertiendo, lo que redundaría en beneficio de la colectividad y de un medio ambiente adecuado.

En atención de lo manifestado en el presente numeral se estima que la clasificación de la información solicitada no satisface los supuestos contenidos en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la *Ley*, por que no procedería la clasificación de la información en dichos términos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se **revoca** la clasificación invocada por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, en relación con el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*.

Finalmente, se tiene que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua hizo referencia a la “cláusula de confidencialidad” que le impide otorgar acceso a la información solicitada.

▪ **Análisis de la procedencia de la invocación de la cláusula de confidencialidad.**

El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua manifestó que el documento denominado “Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago”, fue desarrollado a solicitud de la CEA Jalisco y que toda la información referente a esos estudios es **propiedad** de dicha Comisión, conforme a lo establecido en la cláusula de confidencialidad contenida en el convenio de colaboración que ampara la realización del estudio; por lo que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua no está facultado para proporcionar dicha información a terceros.

Al respecto, cabe mencionar que el contrato a que se refiere el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es un convenio de colaboración formalizado con la CEA Jalisco, el cual en su cláusula Décima establece que: “EL IMTA conviene que no podrá divulgar por medio de publicaciones, conferencias, informes, medios electrónicos. O cualquier otro medio o forma de divulgación



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

conocida o que en el futuro se llegara a conocer, los datos y resultados obtenidos de las actividades de este convenio, sin la autorización expresa y por escrito de la 'CEA', toda vez que dicha información es propiedad de esta última".

Al respecto, se debe precisar que los sujetos obligados por la Ley de la materia, no pueden pactar la confidencialidad de información que se refiere al ejercicio de sus facultades y atribuciones, a menos que ésta se encuadre en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13 y 14 de dicha Ley, en cuyo caso la misma sería susceptible de **reserva**.

Asimismo, el artículo 3, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* define el concepto información como aquella contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

En ese sentido, toda vez que cláusula de confidencialidad invocada por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, no tiene sustento legal en la Ley de la materia, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, puesto que ni el IMTA, ni la CEA Jalisco actúan como particulares en el presente caso, y en consecuencia, el documento denominado "Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago", no representa información susceptible de confidencialidad.

Asimismo, como se determinó en el presente considerando, al no ser el estudio requerido susceptible de reserva, no existe razón alguna para negar el acceso al mismo.

Por lo anterior, se determina que la invocación de la cláusula de confidencialidad no resulta procedente como justificación para la negativa invocada, toda vez que:

- 1) La información generada relativa al ejercicio de las atribuciones de un sujeto obligado no es susceptible de considerarse confidencial, sino únicamente reservada; y,
- 2) En el presente caso, se determinó que la información no actualiza causal de reserva alguna.

▪ **Naturaleza de la información.**

Finalmente, se realizará una consideración relativa a la naturaleza de la información solicitada.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

En este sentido, no pasa desapercibido el carácter medioambiental de la información solicitada por el recurrente, contenido en el documento denominado “Actualización del estudio de calidad del agua del río Santiago”.

Al respecto cabe aclarar que es derecho de todas las personas el tener un medio ambiente adecuado y para el goce de un nivel de vida adecuado que le asegure salud y bienestar; además de que la sociedad en general se encuentra interesada en tener acceso a la información que sobre este tema dispongan las autoridades con objeto de que tengan oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y de fomentar la participación de la población sobre estos aspectos.

Lo anterior, en virtud de que la información se relaciona con estudios realizados a los cuerpos de aguas nacionales para determinar su calidad así como sus características físicas, químicas y biológicas, y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, son actividades que pueden llegar a afectar de manera trascendente el ecosistema.

En ese orden de ideas, se debe considerar que la calidad del agua está afectada por diversos factores como son:

- Los usos del suelo;
- La producción industrial y agrícola;
- El tratamiento que se le da antes de ser vertida nuevamente a los cuerpos de agua, y
- La cantidad misma de agua de los ríos y lagos, ya que de ésta depende su capacidad de purificación.

Así, la relación entre el derecho al agua y la información medioambiental queda establecida en virtud de las consideraciones que se refieren a continuación:

En la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948), se establece lo siguiente:

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

[Énfasis añadido]



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

En la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de junio de 1948), se estipula lo siguiente:

Artículo 11

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.
[Énfasis añadido]

Asimismo, en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, (aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México en 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo del mismo año), se establece lo siguiente:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
[Énfasis añadido]

Cabe aclarar en este punto, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -órgano especializado facultado por la Organización de Naciones Unidas para vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la realización de la interpretación del mismo-, ha señalado que el derecho al agua se infiere de los artículos 11.1 y 12.1 del Pacto en comento, en relación con el ya referido artículo 25 párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dicha consideración se desprende de la explicación del derecho humano al agua, que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y al más alto nivel posible de salud física y mental, contenido en las Observaciones Generales Número 14 y 15 del Comité en comento, en donde se detallan el contenido de este derecho y las obligaciones que adquieren los Estados al firmar este documento.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Al respecto, en el numeral 4 de la Observación General Número 14 se señala de forma expresa lo siguiente:

4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como **un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades**. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al **más alto nivel posible de salud física y mental no se limita al derecho a la atención de la salud**. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que **el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano**.
[Énfasis añadido]

El contenido de la Observación General número 15, del cual se desprende lo antes mencionado, es del tenor siguiente:

I. INTRODUCCIÓN

1. **El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud**. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.
[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Observación General Número 15, se indica que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Las manifestaciones previas, vertidas en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales armonizan con la reforma Constitucional, pública en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 2012, cuyo contenido se cita a continuación:

Artículo Único.- Se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo
dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua
para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y
asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y
modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos
hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas
y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de
dichos fines.

[Énfasis añadido]

En el mismo orden de ideas, y previo a la citada reforma, el 28 de julio de 2010,
la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró, mediante su **Resolución
A/RES/64/292, el acceso seguro a un agua potable salubre y al
saneamiento como un derecho humano fundamental para el completo
disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos.**

Corolario de lo expuesto, se advierte la relación tan estrecha que conlleva el
derecho al agua con el derecho a un nivel de vida saludable que
necesariamente requiere de un medio ambiente adecuado y la forma en que se
debe vincular con el derecho de acceso a la información, para el desarrollo y
bienestar de los individuos, así como la indicación de que dichos derechos son
fundamentales para el ser humano, en virtud de que garantizan el completo
disfrute a la salud, a la vida y en general de todos los derechos humanos.

Es decir, este tipo de información es de un alto interés público reconocido por
las leyes de la materia, por la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos y diversos Tratados Internacionales suscritos por México, al
implementar mecanismos de acceso a la información medioambiental.

Lo anterior, se desprende de la interpretación armónica y sistemática de los
artículos 4° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
que considera al medio ambiente sano para el buen desarrollo y bienestar,
como **un derecho colectivo tutelado, un fenómeno en el que todos tienen
participación**, resienten afectación e interés, y cuando esto se vincula con el
derecho constitucional tutelado de acceder a la información de las cuestiones
públicas, se sigue que **la información medioambiental es información
pública** y que, en esa virtud, **cuando está a disposición del Estado, ante
una solicitud en tal sentido, el Estado debe ponerla a disposición del
solicitante.**

Robustece lo anterior la tesis 2ª. LXXII/2010 emitida por la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, localizable en el



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, agosto de 2010,
página, 460, cuyo rubro y texto establecen:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SON
INCONSTITUCIONALES LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DENIEGAN, EN
FORMA ABSOLUTA, LA OBTENCIÓN DE AQUÉLLA.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 4o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte la existencia de un derecho fundamental a la información medioambiental, tomando en cuenta que la posibilidad de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente que dañen a los individuos y a la colectividad, precisa de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria y que el medio ambiente adecuado, además de estar reconocido como derecho protegido constitucional e internacionalmente, constituye el contexto espacial de subsistencia para el desarrollo y disfrute de los demás derechos esenciales del hombre (vida, salud e integridad personal, entre otros).** Ese estado de cosas impone reconocer que **el derecho a la información medioambiental conlleva el deber a cargo de los poderes públicos (legislador, juzgadores y autoridades administrativas), en el sentido de establecer las medidas idóneas para que la información sobre cuestiones medioambientales esté siempre disponible para la sociedad** (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia), de donde resulta que son inconstitucionales las resoluciones que denieguen en forma absoluta la obtención de información medioambiental, a pesar de que ello pretenda justificarse en otros intereses legal y constitucionalmente protegidos (derecho a la vida privada de las personas), tomando en cuenta que la protección de una garantía individual no debe llevar al extremo de nulificar el contenido esencial de otra, si se considera que ambas tienen la misma jerarquía normativa y que siempre es posible excluir de la información medioambiental los datos confidenciales de las personas implicadas.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, prosiguiendo con el análisis que nos ocupa, de las citadas declaraciones, del Pacto referido y de la Constitución misma, se desprende que el derecho a un medio ambiente adecuado y por consiguiente el derecho al agua, es un derecho humano fundamental, el cual se configura como un bien jurídico colectivo susceptible de protección y defensa, cuya garantía necesita una manifestación más intensa del principio de participación ciudadana, que es el presupuesto básico para ejercer un control y una colaboración con el poder público, apoyándose de mecanismos eficaces para lograr una efectiva protección al ambiente.

En ese sentido, se advierte que el mecanismo fundamental para hacer efectiva la participación de los ciudadanos, es el derecho a la información ambiental.

La manifestación anterior, se desprende de la citada Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observación al referir lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, **los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:**

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

I) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas¹⁶. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

II) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

III) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

IV) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.
[...]

V. APLICACIÓN EN EL PLANO NACIONAL
[...]

48. Al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular. El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. **Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros.”**
[Énfasis añadido]

De dicho documento se desprende que para poder ejercer el derecho al agua se requiere, como factor *sine qua non*, la accesibilidad a la información, que comprende: el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones que se relacionen con temas del agua. Asimismo se infiere la participación de los particulares debe basarse en la garantía de acceso pleno e



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas.

Robustece lo anterior, la Conferencia de Estocolmo de 1972 y la Declaración de Río de 1992, sobre Medioambiente y Desarrollo, que conciben la participación ciudadana como el mecanismo óptimo para tratar las cuestiones ambientales.

Concretamente, el principio 10 de la Declaración de Río que afirma lo siguiente:

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, **toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones**. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

[Énfasis añadido]

De esta manera, los mecanismos que pueden hacer efectiva dicha participación deben estar basados en:

- Un acceso adecuado a la información sobre el medioambiente.
- El establecimiento de dispositivos concretos garantizadores de la defensa de los intereses ambientales de una manera efectiva.

En razón de lo anterior, el derecho de acceso a la información ambiental es una **medida necesaria** para garantizar el derecho ambiental contenido en disposiciones internacionales y nacionales.

Lo anterior refuerza el sentido de la presente resolución.

Quinto. En suma, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se **revoca** la clasificación de la información solicitada que realizó el IMTA con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; así como la invocada en términos del diverso 82 de la *Ley de Propiedad Industrial*, y con base en la cláusula de confidencialidad contenida en el convenio de colaboración suscrito con la CEA Jalisco.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Ahora bien, toda vez que en el acceso a la información clasificada el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua señaló que la información solicitada se refiere únicamente a lo contenido en los anexos V.1, V.2 y V.3 del estudio cuya clasificación se analizó, debe señalarse lo siguiente.

La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* establece en su artículo 4º lo siguiente:

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- [...]
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- [...]

De lo anterior se sigue que la *Ley* tiene por objeto transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de tal forma que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En este sentido, de la revisión al estudio multicitado, pudo advertirse que el estudio en su integridad es el documento que atendería a cabalidad la solicitud del recurrente, toda vez que de únicamente proporcionarse los anexos referidos por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, el particular no estaría en posibilidad de conocer, de forma **completa** la caracterización de la calidad del agua del Río Santiago, y de esta forma, no se cumplirían los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Así, lo que procede es **instruir** al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua para que entregue, de forma completa, el estudio cuya clasificación se revocó en el considerando precedente. Toda vez que este Instituto pudo advertir que el mismo obra en medio electrónico en los archivos del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, el acceso deberá darse mediante la remisión del documento solicitado a la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir y oír notificaciones.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la solicitud:** Instituto Mexicano de
Tecnología del Agua
Folio de la solicitud: 1611100006011
Número de expediente: 5700/11
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, **se revoca** la respuesta dada por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 91 de su *Reglamento*, se instruye al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto su cumplimiento.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 86 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y por la "*Herramienta de Comunicación*", al Comité de Información de la Secretaría de Marina, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de mayo de 2007, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Sigrid Arzt Colunga, María Elena Pérez-Jaén Zermelo y Ángel Trinidad Zaldívar, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 29 de febrero de 2012, ante el Secretario de Datos Personales, Alejandro del Conde Ugarte.